

TRABAJO DE DIPLOMA EN OPCIÓN AL TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO.

Título: La *Nom Reformatio in Peius*. Su aplicación como
garantía del Derecho en la Tramitación de
los Recursos en Sede Civil.

Autora: Yoanna González Marrero

Tutora: Juana Gudelia Díaz Rodríguez.
Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia

Consultante: Lic. Katiuska Hernández Fraga

Ciudad de Cienfuegos,
2011



“Hay derechos esenciales, que arrancan de la naturaleza misma del hombre y le son más caros que la vida”.

José Martí

Quiero comenzar agradeciéndole a mi tutora Juana Gudelia Díaz Rodríguez, ya que sin su apoyo y su sabiduría la presente tesis no hubiese sido posible.

A mi consultante Katiuska Hernández Fraga, darle las gracias por haberme guiado durante este largo camino.

Gratificar a mis padres, a mi familia y a mi novio por servirme de sostén y brindarme la fuerza que necesité durante todo este tiempo.

A mis amigos, agradecerles la ayuda que me han brindado al estar a mi lado en momentos como estos.

En fin a todo a todo aquel que de una manera u otra colaboró con la presente investigación:

GRACIAS.

Dedico esta tesis a mis padres por el apoyo y comprensión que me han brindado todos estos años, por estar siempre conmigo en los momentos difíciles como estos y enseñarme siempre el camino correcto, por ser mi inspiración en la vida y ayudarme a cumplir el sueño de ser una profesional.

La presente investigación tiene como propósito adentrarse en el tema de la *Nom Reformatio In Peius*. Su aplicación como garantía del Derecho en la tramitación de los recursos en sede civil y el modo en que se materializan a partir de su aplicación por los operadores del Derecho. Requiere de mayor atención que la que realmente recibe, y su presencia en la relación procesal dota a cualquier trámite de las más elementales garantías para alcanzar un proceso de calidad. Se valoran los recursos en la legislación procesal civil cubana de cara al principio de la *Nom Reformatio in Peius* y para el desarrollo de tal objetivo se parte del aspecto histórico doctrinal del tema, y de algún modo se bosqueja la forma que en diferentes países y por distintos estudiosos se aborda el referido principio como sustento del Derecho Procesal Civil. Se aborda la presencia del principio en la ley de trámites cubana, y como se sistematiza en la práctica. Para lo anterior y en aras de configurar la presente investigación se toman de los métodos teóricos, lo histórico y lo lógico, además se observa reflejado el método empírico. La investigación arrojó como resultado más importante, que en la práctica judicial no se hace uso del principio de la *Nom Reformatio in Peius*, que reviste escasa importancia y trascendencia para los operadores del derecho y que profundizar en semejante principio ayudará a sistematizar un fundamento importante en la solución de las impugnaciones.

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1-9
CAPÍTULO I: LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL. DERECHO POSITIVO CLÁSICO Y COMPARADO. GENERALIDADES.	10-38
1.1.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. DEFINICIÓN	10-11
1.2.- LOS RECURSOS. GENERALIDADES.	11-13
1.3.- EL DERECHO A RECURRIR. SU NATURALEZA JURÍDICA	13-14
1.4.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS.	14-16
1.4.1.- DOBLE O UNICO JUZGAMIENTO.	16-
1.4.2.- DEVOLUTIVO O NO DEVOLUTIVO.	17
1.4.3 - PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEIUS.	17-
1.5.- PRESUPUESTOS Y REQUISITOS DE LOS RECURSOS.	18-18
1.6.- DIFERENTES TIPOS DE RECURSOS.	20
LA REFORMATIO IN PEIUS Y LOS DIFERENTES RECURSOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN	20-21
1.6.1.- OTRAS LEGISLACIONES.	21-
LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, LOS	25
1.6.2.- RECURSOS Y LA PROHIBICIÓN DE LA	25-
1.6.3.- REFORMATIO IN PEIUS.	38
1.6.4.- CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE COLOMBIA. CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE PERÚ.	
1.6.5.- CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN DE ARGENTINA.	26-29
CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE ESPAÑA.	29-
	30
	30-
	32
	32-
	34
	34-
	38
CAPÍTULO LOS RECURSOS EN CUBA Y LA NOM	39-

II:	REFORMATIO IN PEIUS EN SEDE CIVIL. DE LO GENERAL A LO PARTICULAR.	69
2.1.-	LA NOM REFORMATIO IN PEIUS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO.	39
2.1.1.-	NOM REFORMATIO IN PEIUS EN LA CONSTITUCIÓN. UN AUSENTE.	40
2.1.2.-	ANÁLISIS DE LA REFORMATIO IN PEIUS EN LA LPCALE.	40-42
2.1.3.-	LA LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMA EN PEOR.	42-44
2.2.-	LOS RECURSOS EN LA LEY PROCESAL, CIVIL, ADMINISTRATIVA, LABORAL Y ECONÓMICA Y SU RELACIÓN CON LA NOM REFORMATIO IN PEIUS.	45-46
2.2.1.-	RECURSO DE SÚPLICA.	46-47
2.2.2.-	TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE SÚPLICA.	47-48
2.2.3.-	EL RECURSO DE SÚPLICA Y LA NOM REFORMATIO IN PEIUS. CONSIDERACIONES DE LA PRÁCTICA JUDICIAL.	48-50
2.2.4.-	RECURSO DE APELACIÓN.	50-53
2.2.5.-	LA APELACIÓN DE CARA A LA NOM REFORMATIO IN PEIUS. ASPECTOS PRÁCTICOS.	53-55
2.2.6.-	EL RECURSO DE CASACIÓN. OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN AUTORIZADO EN LA LPCALE.	56--61
2.2.7.-	LA NOM REFORMATIO IN PEIUS Y EL RECURSO DE CASACIÓN.	61-65
2.2.8.-	PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEIUS EN LO PENAL COMO PARANGÓN.	65--
2.2.9.-	LA PROHIBICIÓN DE REFORMATIO IN PEIUS. A MODO DE CONCLUSIÓN.	67
	CONCLUSIONES	67-69
	RECOMENDACIONES	
	BIBLIOGRAFIA	70
	ANEXOS	71
		72-75
		76-91

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

El proceso civil¹ como instrumento destinado a la solución de conflictos constituye una entidad más o menos completa que, a pesar de los detractores habituales, cumple satisfactoriamente su cometido, en tanto ha sido pensado para de una forma integral alcanzar sus resultados.

La consecuencia lógica de cualquier trámite que se promueva ante los organismos jurisdiccionales, o cualquier otro, debe ser, generalmente, la obtención de una resolución que ponga fin al asunto, deje solucionada la cuestión ventilada y responda a quien reclame sobre lo pretendido proporcionándole o no lo pedido. Sin embargo, ello no es absoluto, pues las posibilidades de que un asunto sometido al conocimiento de un órgano sea rechazado sin haber entrado al fondo del mismo son abundantes.

A pesar de ello, quien persiga la protección de sus derechos de seguro insistirá adecuadamente, para que en caso de que algo como lo descrito suceda, promover nuevamente su reclamación y así ser beneficiado o no con la correspondiente resolución final.

Una de las formas de garantizar la seguridad jurídica y mejor aún el principio de legalidad como piedra angular del moderno Estado social de derecho en cualquier trámite es, sin lugar a dudas, el medio de impugnación, en tanto instrumento para reinspeccionar la decisión adoptada ya sea por el propio organismo que la adoptó o por su superior².

¹El proceso civil, según Eduardo B. Carlos, es: "un conjunto de actos concatenados entre sí, desarrollados ordenada y progresivamente, por las partes y el órgano jurisdiccional, dirigidos a obtener una decisión que actualice el Derecho positivo a un caso concreto y singular." Mediante el proceso se realiza la función jurisdiccional que es una de las funciones del Estado (las otras funciones básicas son la administración y la legislación). El concepto de proceso-junto con los de acción y de jurisdicción - constituyen la llamada "trilogía estructural" sobre la cual se sustenta la unidad conceptual del derecho procesal, como disciplina de estudio. Son los conceptos básicos o fundamentales que posibilitan el estudio del derecho procesal, esto es, el conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional declara, asegura y realiza el derecho.

² Proceso. En Enciclopedia Jurídica Omega. t. XXIII, (1976).--p. 291-7.

Muchos tienden a confundir medio de impugnación con recursos de ahí que resulte obligado deslindar entre unos y otros a fin de establecer las pautas necesarias para la mejor comprensión del tema.

Los medios de impugnación, si de categorías filosóficas se trata, son lo general, es decir, aquellos resortes de la maquinaria jurisdiccional para debatir y combatir sobre la procedencia o no de resoluciones judiciales dentro de un trámite dado para tratar de obtener su modificación o sustitución por otra de contenido más favorable o su declaración de ineficacia, mientras los recursos constituyen lo particular de aquellos. De manera específica, son medios de impugnación dirigidos o tendentes a provocar y perseguir un reexamen de las cuestiones fácticas o jurídicas ya resueltas en una resolución no firme que le es adversa a quien lo interesa. Es el sector más importante de los primeros. De acuerdo con Fix-Zamudio y Ovalle Favela,³ los recursos son "los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas".

La concepción monista del Derecho Procesal contemporáneo, defendida por muchos estudiosos como el italiano Carnelutti⁴, el argentino Eduardo Carlos, Alvarado Velloso y Omar Benabentos, Ada Pellegrini Ginover en Brasil, los uruguayos Enrique Véscovi y Angel Landoni, el peruano Monroy Gálvez, así como Cipriano Gómez Lara en México, Ricardo Dolz Arango y Juan Mendoza Díaz⁵ en Cuba, reconoce como fundamento del mismo una serie de principios generales que otrora formaban parte exclusiva de otras materias y que en el presente constituyen sustento inequívoco de esta asignatura.

³Fairén Guillén, Víctor. Estudios de Derecho Procesal Civil. / Víctor Fairén Guillén.--España, Barcelona: Editorial Bosh, p.55.

⁴Carnelutti, F. Líneas generales de la reforma del proceso civil de cognición en Estudios de Derecho Procesal / F Carnelutti.--Buenos Aires, 1952.-- p.114

⁵Mendoza Díaz, Juan. Los Recursos en el Derecho Procesal Civil Cubano. Boletín ONBC (La Habana),(5): 13p., 2003.

Esta concepción, que pretende aglutinar todo lo relativo al Proceso⁶ y reconocerlo como una única materia, se sustenta por sus defensores en los aludidos principios, objetivos, tendencias afines, independientemente de la rama a la cual tribute aquel. Es decir formaran parte de una teoría general del proceso fundamentos que serán afines a varias materias al mismo tiempo.

De estas características los principios constituyen quizás la más trascendente, en tanto categoría que pendiente del desarrollo socio-histórico, determina el cauce de la rama en cuestión.

Entre ellos se encuentran los relativos al Derecho Orgánico, al Proceso y al Procedimiento. Dentro de los segundos, se encuadran los que rigen el sistema de Recursos y entre estos se ubican: el de Doble apelación o único Juzgamiento, el Devolutivo y no Devolutivo y la Prohibición de la *Reformatio in peius*.⁷

Constituyendo el objeto del presente trabajo el estudio del principio de *Reformatio in peius* en los recursos civiles, conviene definir de manera más o menos aproximada en que consiste, amén de que oportunamente podrán de igual manera explicarse los restantes principios enunciados.

Al respecto afirma Couture,⁸ “La reforma en perjuicio (*Reformatio in peius*) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario.”

“El principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo, un principio negativo: consiste fundamentalmente en una prohibición. No es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante.”

⁶Del latín Procesius, deriva de Procedere, que significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí.

⁷Reforma para peor. No es admisible que, al juzgar un recurso, el tribunal empeore la condición del recurrente, sin haber opuesto recursos la parte contraria. La prohibición de la “*Reformatio in peius*” es la única limitación del juez que conoce de un recurso. Reforma o resolución no favorable que agrava en el recurso los agravios del recurrente

⁸Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil / J Eduardo Couture.-- 13 Ed.-- Buenos Aires: Ediciones Dapalma, p. 367 Y 368.

Por otro lado, Echandia,⁹ refiere que: “Otro efecto peculiar de la apelación, que también comparte la casación, es en materia civil, que el superior no puede agravar la situación del apelante único, porque se entiende que lo interpuso sólo en lo desfavorable de la providencia. Este se conoce como *Reformatio in peius* y significa una especie de limitación de la competencia del superior en la revisión de la resolución apelada.”

Peyrano,¹⁰ señala que: “Dicha valla al accionar del tribunal interviniente en grado de apelación, consiste en atribuirle una competencia revisora restringida a los aspectos de la resolución impugnada que le resultan desfavorables a la parte quejosa. Por ende, el superior no puede modificar lo resuelto por el *a quo*¹¹ en sentido favorable a las pretensiones del impugnante, a menos que su contraparte recurriera de esa parte de la resolución inferior.”

Monroy Gálvez,¹² ilustre procesalista peruano, concibe que: “Ese es el nombre, en latín (prohibición de la *Reformatio in peius*), de una institución de considerable importancia en el tema del recurso de apelación. Se trata de lo siguiente: si una parte recurre en apelación de una resolución, el superior sólo podrá reformar la resolución a su favor, jamás en su contra”

En muchas ocasiones existe la prohibición de la *Reformatio in Peuis* como una garantía procesal para el apelante, particularmente en materia penal. Sin embargo, suele ser muy habitual (salvo que la sentencia principal resuelva el asunto totalmente a favor de una de las partes) que sean ambas partes las que pueden recurrir al tribunal, en cuyo caso el tribunal podrá mejorar o empeorar la resolución, sujetándose a las peticiones de las partes.

Concluyendo pues, y de la manera más sencilla posible se puede decir que la prohibición de la reforma en peor viene a ser el impedimento legal impuesto al órgano jurisdiccional superior, para que resuelva la reclamación sin afectar más

⁹Devis Echandia, Hernando. Fundamentos del Derecho Procesal Civil / Hernando Devis Echandia.-- Madrid: Editorial Revista de Derecho Civil, 1940.-- p. 267.

¹⁰Peyrano, Jorge W. El Proceso Civil / Jorge W Peyrano.-- Buenos Aires: Editorial Astrea, p.460.

¹¹Tratamiento que se da, en materia de recursos, al tribunal de donde parte la resolución que se impugna.

¹²Monroy Gálvez, Juan. Medios Impugnatorios / Juan Monroy Gálvez.--[s.l]: [s.n] ,1994.-- p. 256.

de lo que pueda haberlo hecho el juez de primera instancia, la posición del impugnante.

En la actualidad, numerosos autores como los ya mencionados se han esforzado por destacar las ventajas que ofrecen los recursos en el proceso judicial si se hace una correcta interpretación de las pretensiones que se sostienen en el momento de interponer los mismos y el destacado Dr. MENDOZA DÍAZ¹³. Profesor de la Universidad de La Habana, establece algunas notas doctrinales sobre los recursos en materia civil, puntualizando concepto, fundamentos, criterios de clasificación, requisitos y efectos sobre la base de los novedosos principios que sustentan hoy día el Derecho Procesal, entre los cuales ocupa un espacio importante la *Reformatio in Peius*, referida a los recursos y por lo que existen numerosos trabajos vinculados al tema sobre todo en Cuba.

EI OBJETO DE INVESTIGACIÓN son los recursos en la legislación procesal civil cubana de frente al principio de la *Reformatio in Peius*.

Partiendo de tales apreciaciones se establece como **PROBLEMA CIENTÍFICO**:

¿Qué identifica en la actualidad la tramitación de los recursos en sede civil, respecto al principio procesal de la *Nom Reformatio in Peius*?

Atendiendo a lo anterior se plantean las siguientes **HIPÓTESIS**:

Del análisis de tal cuestionamiento puede aflorar la idea de que uno de los principios que sustenta los recursos en lo civil, entre los que se encuentra la *Reformatio in Peius* reviste escasa importancia y trascendencia tanto para los juzgadores como para los operadores del derecho y profundizar en semejante principio ayudará a sistematizar un fundamento importante en la solución de las impugnaciones.

¹³ Doctor en Derecho, graduado en Licenciatura en Derecho en la Universidad de la Habana en 1981, y actualmente Vicedecano de la misma facultad. Las excepciones en el Derecho Procesal Civil Cubano. Fue la Tesis presentada por el autor en junio del 2002, en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídica. Boletín ONBC. No. 12, mayo agosto 2003. CIABO. Página 3.

El Objeto general de la investigación es valorar el principio de la *Nom Reformatio in Peius* en la tramitación de los recursos en sede civil.

De tal manera se trazaron los siguientes **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

1. Examinar los recursos civiles en la historia y el Derecho comparado, específicamente Colombia, Perú, Argentina y España, partiendo de los principios generales del Derecho procesal que los sustentan entre los que se ubica la *Reformatio in Peius*, y su utilización en los diferentes trámites de reclamación, en relación con las facultades reconocidas en los diferentes códigos procesales, a los sujetos del proceso.
2. Explorar la situación actual de los recursos en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico haciendo énfasis en el principio de la *Reformatio in Peius* como sustento de ellos y las posibilidades de promover y potenciar una aplicación más abarcadora del mismo que provea a los sujetos de la relación procesal de una tutela jurídica efectiva.

SISTEMA DE CATEGORÍAS

En la investigación se emplean varias categorías que son de práctica común en el estudio de este tema que resultan necesarias por el constante uso que tendrán en el texto de la indagación.

Proceso¹⁴.

Del latín Procesus, deriva de Procedere, que significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí. Instrumento del debido proceso en el ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el Estado, poseen mecanismos a través de los Códigos Procesales para actuar según regulaciones, formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente.

Resolución:

¹⁴El vocablo proceso significa progreso, avance desenvolvimiento, todo proceso en sí mismo es una secuencia (algo que se desarrolla, avanza y concluye).

Acción y efecto de resolver o dar solución a un problema. Decisión o determinación para hacer una cosa. En lenguaje forense lo que resuelve el proceso o un aspecto importante del mismo.

Recurso:

Los recursos constituyen una especie de los medios de impugnación. Es el sector más importante de los mismos. Los recursos son "los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas.

Medios de Impugnación:

Mendoza¹⁵ los define, en el sentido más amplio, como todo instrumento de combate de las partes en contra de una resolución judicial, por lo que abarca desde la Revisión hasta la Audiencia en Rebeldía.

Para salvar esta situación la doctrina ha recurrido a la definición de medios de impugnación en sentido estricto, para referirse a los recursos propiamente dichos, o sea, aquel instrumento procesal encaminado a combatir resoluciones judiciales que no han adquirido firmeza.

Reformatio in peius:

Reforma para peor. No es admisible que, al juzgar un recurso, el tribunal empeore la condición del recurrente, sin haber opuesto recursos la parte contraria. La prohibición de la "Reformatio in peius" es la única limitación del juez que conoce de un recurso. Reforma o resolución no favorable que agrava en el recurso los agravios del recurrente.

¹⁵Mendoza Díaz, Juan .Los Medios de Impugnación/ Juan Mendoza Díaz.-- La Habana: 2007, p 67.

Para desarrollar tales objetivos se empleó de manera general **LOS MÉTODOS:**

Métodos teóricos: ayudan a fortalecer teóricamente la investigación a partir del análisis científico de las concepciones doctrinales e históricas, y de las teorías más modernas existentes en relación con este tema.

Se utilizó el método histórico-lógico que permitió conocer el estudio de los recursos y el principio de la *Nom Reformatio in Peius* en un momento dado y según las condiciones socio-económicas existentes.

El jurídico-comparado en los que se analizan las leyes que permiten apreciar el tratamiento que realizan diversos países como Colombia, Perú, Argentina y España sobre la regulación y aplicación de los recursos y del principio de la *Nom Reformatio in Peius*.

El exegético-analítico referente a la utilización de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo, Laboral y Económico.

El teórico-jurídico de la norma se utilizó para obtener de manera detallada los preceptos contenidos en la misma y su aplicación en la práctica.

Métodos empíricos: permite la fundamentación de la parte práctica de la investigación ya que se utiliza para entender el porque de los sucesos en un momento dado y determinado; empleando la revisión de documento que sirve de herramienta en el análisis de documentos informativos del tema en la práctica judicial y la información suministrada por las instituciones pertinentes.

NOVEDAD CIENTÍFICA

Una investigación como la presente, al igual que todos los que de los análisis de los textos legales vigentes (prácticos y sustantivos) se derive, no puede llamarse precisamente como novedosa, en tanto ha resultado habitual el cuestionarse si efectivamente el ordenamiento actual resulta realmente abarcador de cada una de las situaciones para las que fue previsto. Sin embargo, al realizar este estudio se ha ido más allá de lo establecido en la letra de la ley, para propiciar el análisis práctico de lo que sucede particularmente con los recursos en el ámbito de la

Ley de Procedimiento, Civil Administrativo, Laboral y Económico, creando así bases que facilitan el trabajo con la ley.

RESULTADOS ESPERADOS

Los resultados de esta investigación podrán constituir un material de referencia bibliográfica actualizada y contextualizada sobre el tema estudiado. Contribuirán elementos de análisis teórico que proporcionarán una amplia evaluación sobre el principio de la *Nom Reformatio in Peius* y su aplicación en los recursos del proceso civil cubano, así como la obtención de un ideal para el desenvolvimiento de este.

ESTRUCTURA DE LA TESIS:

INTRODUCCIÓN: Descripción introductoria de la situación teórico-práctica actual en Cuba y otros países en relación con la problemática estudiada, novedad y actualidad del tema, exposición del diseño metodológico de la investigación, y descripción de la estructura de la tesis.

CAPÍTULO PRIMERO: Encaminado al estudio de los principios que sustentan los Recursos en el contexto del Derecho Procesal, concepto y fundamento de estos, haciendo una referencia a los recursos en la doctrina y la legislación comparada.

CAPÍTULO SEGUNDO: Se abordara el sistema de Recursos en la LPCALE, particularizando la relación de estos con la *Nom Reformatio in Peius* como garante de dicha tramitación, valorando los presupuestos prácticos recogidos en ley que contribuyen al cumplimiento de la legalidad y seguridad jurídica en los trámites civiles.

El hecho de ser el presente un trabajo destinado a constituir tesis de pregrado de quien suscribe, obliga a circunscribir tal instituto al ámbito judicial y en función de ello realizar un acercamiento teórico y práctico de lo recogido en la Ley de trámites cubana sobre los medios de impugnación en relación con el principio de la *Nom Reformatio in Peius* y al propio tiempo resulta obligada la apreciación en particular de cada recurso recogido en la Ley rituarial así como los vestigios

prácticos en su sustanciación como forma de medir la efectividad de instrumentos con la antigüedad propia de la Ley de trámites cubana en la búsqueda de la trascendencia del aludido principio para aquellos.

De manera general se aborda en el trabajo una breve aproximación a su tratamiento en la doctrina histórica, sus tipos y el modo en que son regulados en la Ley de Trámite Civil Nacional, cotejándolos al propio tiempo con el modo en que se regulan en los Códigos de Procedimiento de otras latitudes consultados, que sirven de sustento al estudio, persiguiendo en primera instancia llamar la atención en cuánto a cotejar la aplicación de la *Nom Reformatio in Peius* en sede civil.

Completado el análisis de este contexto, se pudo arribar a las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos correspondientes del tema.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

CAPÍTULO I: LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL DERECHO POSITIVO CLÁSICO Y COMPARADO. GENERALIDADES.

1.1 LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. DEFINICIÓN.

Cuando en cualquier estudio se van a abordar los recursos que se autorizan en el procedimiento civil, contra las resoluciones que pueden dictar los órganos facultados para ello, resulta obligado el tratamiento de aquellas, por somero que sea, pues precisamente el recurso es una consecuencia lógica de estas últimas.

El proceso civil es una sucesión de actos que materializan el actuar del Tribunal y las partes y se expresan a través de las resoluciones que siempre adoptan la forma escrita y diferentes denominaciones. En general las más conocidas son providencias, autos y sentencias.

Las providencias son aquellas resoluciones que tienen por objeto impulsar el procedimiento, es decir las que no resuelven cuestiones controvertidas sino se limitan al mero trámite, y por esto se dictan sin contradictorio.

En cambio los autos son, las resoluciones que resuelven cuestiones de carácter procesal, es decir, puntos referentes al proceso que han sido controvertidos por las partes y por tanto, son resoluciones que se dictan en contradictorio sin ir al fondo del asunto. Fundamentalmente relacionados con resolver incidentes, excepciones etc.

Por último, las sentencias son aquellas que resuelven las cuestiones de fondo del procedimiento, las que solucionan la litis que es objeto de un trámite determinado. Todo proceso tiene por finalidad la resolución de la litis. Por lo tanto, la sentencia, es el modo normal de terminación de los procesos.

Al acudir ante determinado órgano jurisdiccional en busca de tutela jurídica para la protección de los intereses particulares, se persigue, en primera instancia, la obtención y reconocimiento de un derecho específico, lo que indefectiblemente quedará materializado, a través de la obtención de una resolución, que puede ser denominada como se ha dicho, de muchas formas.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

Las aludidas resoluciones judiciales son el cauce único de los recursos, es decir, posibilitan la interposición de un recurso, mediante el cual las partes en conflicto muestran su inconformidad con la decisión adoptada, porque se dirigen a atacarlas de cualquier forma, luego entonces se deben tener bien establecidos sus conceptos, particularidades y diferencias para no incurrir en errores al momento de combatir aquellas con el recurso que proceda.

No está de más recordar, por sólo citar un ejemplo, que en ocasiones se confunden los recursos a utilizar, trayendo ellos consecuencias funestas para el reclamante, en cuyo perjuicio transcurre el plazo del medio de impugnación pertinente, mientras piensa haber interrumpido su vencimiento y cuando se percata del error cometido, bien por observación propia o porque se lo ratifique el Tribunal, ya no tendrá opción y habrá quedado firme la resolución al no haberse establecido el recurso adecuado en el tiempo preciso, operando al efecto la preclusión o caducidad procesal.

De igual forma, la interposición de un recurso indebido no suspende el plazo en que debe interponerse, el cual sigue invariablemente transcurriendo en su perjuicio; daño que nadie sino él mismo se ha causado por su impericia.

Sentado ello, como cuestión preliminar, es meritorio tratar, las particularidades y contenido de los recursos que se autorizan contra las resoluciones judiciales a fin de posibilitar el análisis del tema del presente trabajo.

1.2 LOS RECURSOS. GENERALIDADES.

Se define la palabra recurso¹⁶ como el medio o procedimiento extraordinario. Es acudimiento a personas o cosas para solución de caso difícil. Acogimiento al favor ajeno en la adversidad propia. Solicitud. Petición escrita. Memorial. Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de

¹⁶Recurso. En Expresiones y Términos Jurídico. (2009).--p.177.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.

En cambio el gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado¹⁷ define al recurso como la acción y efecto de recurrir. Medio, institución o persona con que se puede contar en caso de apuro. Habilidad o virtud que se le supone a uno. Petición que se hace por escrito. Acción establecida por la ley a favor de la parte que se considera perjudicada por una resolución judicial o administrativa y que la faculta para acudir al juez, tribunal o autoridad que la ha dictado o a otro superior, pidiendo que sea examinado nuevamente el asunto y sea revocado o suspendida la resolución.

Repetidamente se ha insistido y no por gusto, que los términos, medios de impugnación y recursos no significan lo mismo, sin embargo, constituye una realidad el hecho de lo mucho que algunos confunden tales denominaciones para designar el modo de mostrar inconformidad con resoluciones judiciales, del tipo que sean, dentro o fuera de una instancia judicial.

Los medios de impugnación, si de categorías filosóficas se trata, son lo general, es decir, aquellos resortes de la maquinaria jurisdiccional para debatir y combatir sobre la procedencia o no de resoluciones judiciales dentro de un trámite dado para tratar de obtener su modificación o sustitución por otra de contenido más favorable o su declaración de ineficacia, mientras los recursos constituyen lo particular de aquellos. De manera específica, son medios de impugnación dirigidos o tendentes a provocar y perseguir un reexamen de las cuestiones fácticas o jurídicas ya resueltas en una resolución no firme que le es adversa a quien lo interesa. Es el sector más importante de los primeros. De acuerdo con

¹⁷Recurso. En Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Grijalbo Mondadori. 1er Edición, P.54-60, Grava, Barcelona.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

Fix-Zamudio y Ovalle Favela,¹⁸ los recursos son "los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas".

Es necesario destacar que en todo el proceso de evolución teórica de la doctrina de los recursos existe una diversidad de conceptos y categorías, existiendo igualmente una amplia gama de clasificaciones en esta materia. No obstante, un sector muy prestigioso de la doctrina científica utiliza la categoría de medio de impugnación para identificar a todos aquellos instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.¹⁹ Y la de recurso queda para cuando el referido ataque tenga lugar para ante una instancia superior.

Dentro de estos últimos la doctrina tiende a su vez a diferenciar entre Recursos y Remedios, en atención al particular de si el aludido medio se dirige contra el mismo órgano que dictó la resolución combatida o a su superior jerárquico.

El fundamento de todo ello no es sino, el incuestionable factor humano presente en la administración de justicia y la posibilidad indiscutible de incurrir en errores quien o quienes cargan con tan engorrosa tarea, al tiempo de la garantía que significa que el propio tribunal o su superior reconsidere o rectifique una desacertada decisión que puede alcanzar a las partes en conflicto e incluso más allá. En razón de que conviene entrar a conocer cual es la naturaleza jurídica que define a los recursos.

1.3 EL DERECHO A RECURRIR. SU NATURALEZA JURÍDICA.

¹⁸Fix-Zamudio, Héctor. Derecho procesal/Héctor Fix-Zamudio, José Ovalle Favela.—México: UNAM, 1981.-- t.II, p.36.

¹⁹Ortells Ramos, M. Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil / M Ortells Ramos, Juan Montero aroca.-- Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1997.p 521.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

Tal como el fundamento referido, mucho se debate respecto a la naturaleza jurídica del derecho al recurso y si constituye o no una categoría autónoma de acción o pretensión, diferente de aquella que se ejercita por las partes en relación directa con el objeto del proceso. Montero Aroca considera que la opinión dominante reconoce que el derecho a recurrir resoluciones de ordenación procesal o sentencias que ponen fin al procedimiento, pero que aún no han alcanzado firmeza, no posee naturaleza diversa, ni tiene un contenido diferente del mismo derecho de acción que las partes ejercitan a lo largo del proceso. Por el contrario, el derecho a impugnar sentencias firmes (revisión y audiencias al rebelde, que no constituyen recursos), si merecen la consideración de acción o pretensión constitutiva autónoma.²⁰

Al mismo tiempo conviene abundar en la naturaleza dispositiva del aludido derecho, que permite desistir del mismo a la parte que lo haya interpuesto y en consecuencia la tácita conformidad con la resolución de que se trate que devendrá firme, por ende deberán reseñarse los principios que constituyen la base del sistema de recursos, recientemente reformado a raíz de la introducción de la moderna teoría unitaria del Derecho Procesal.

1.4.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS.

La teoría unitaria del Derecho Procesal, tan en boga en los últimos tiempos establece los principios generales que sustentan esta ciencia. Referida a la intención actual de unificar como una sola rama del ordenamiento jurídico, el Derecho Procesal, independientemente de la materia sustantiva a la que responda va encaminada en función de conformar una concepción unitaria del Derecho Procesal. Han sido muchos los estudiosos que se han esforzado por conseguirlo. Se destaca el jurista italiano Carnelutti²¹ que desde épocas muy

²⁰Montero Aroca, Juan. Contestaciones al programa de Derecho Procesal Civil para acceso a las carreras Judicial y Fiscal/ Juan Montero Aroca.--Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1997.-- t2, p.449.

²¹Carnelutti, F. Líneas generales de la reforma del proceso civil de cognición en Estudios de Derecho Procesal / F Carnelutti.--Buenos Aires, 1952.-- p.114.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

tempranas estudió tanto el procedimiento civil como el penal, y dejó sentada su posición unitaria en torno del Derecho Procesal al exponer que..."el procedimiento civil y procedimiento penal se distinguen sin duda, pero no porque tengan raíces distintas, sino porque son dos grandes ramas en que se bifurca a una buena altura, el tronco único", afirmaba además que. "antes o después llegará el tiempo en que se tome en cuenta esta verdad también en la enseñanza universitaria. Ciertamente uno de los más graves contrasentidos de ese ordenamiento de tales estudios jurídicos, que ahora poco a poco se va reformando, se encuentra en la escisión del procedimiento civil y el procedimiento penal y en el acoplamiento de este último con el derecho penal". Como se puede observar, fue muy certero Carnelutti y no muy alejado de la realidad que hoy se conoce y aplica en materia civil.

Cabe mencionar la labor desarrollada por Eduardo Carlos, profesor argentino que sentó las bases sobre el modelo dogmático a partir del cual podía apoyarse una teoría unitaria del proceso, así lo reflejó en su obra, Introducción al Estudio del Derecho Procesal (Buenos Aires, 1959); labor que constituyó la primera exposición en América de una teoría general del proceso.

Siguiendo esta línea, es de significar la labor fundamental unificadora de Niceto Alcalá Zamora y Castillo²² en el que planteaba los lineamientos generales que debía seguir una reforma en el Derecho Procesal Civil, afirmando que fuese cual fuese en el plano teórico la actitud que se adoptara acerca de la unidad o diversidad del Derecho Procesal Civil, resultaba indudable en el terreno legislativo y en el área docente la conveniencia de unificar en todo lo posible los diversos enjuiciamientos, afirmando que no tenía sentido que tramitaciones de cuestiones de competencia, las notificaciones, las resoluciones judiciales, las correcciones disciplinarias, etcétera, fueran objeto de dos o más regulaciones

²²Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Estudios Procesales / Niceto Alcalá Zamora y Castillo.-- Madrid: Editorial Reus, 1925.-- p.505.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

así como la prueba, el procedimiento de los recursos, siempre que los criterios a los que se acomodaran su admisión y su apreciación fuesen idénticas según debía suceder en un mismo país, a fin de evitar contradicciones en su ordenamiento jurídico.

En este tracto evolutivo merece hacer especial mención al español Víctor Fairén Guillén²³ con sus aportes en la elaboración de una doctrina general de los principios del procedimiento civil, planteando que para preparar una parte general del Derecho Procesal Civil se debía comenzar por relacionar los puntos más afines entre el proceso civil y el proceso penal, pues aunque los escalones a través de los cuales se desarrollan ambos procesos fuesen distintos en el momento procesal y en el espacio, su simetría conceptual era la misma.

Dignos son de destacar también en esta conformación de una teoría general unitaria del Derecho Procesal Civil a los argentinos Alvarado Velloso y Omar Benabentos, Ada Pellegrini Ginover en Brasil, los uruguayos Enrique Vescovi y Angel Landoni, el peruano Monroy Gálvez, así como Cipriano Gómez Lara en México, Ricardo Dolz Arango y Juan Mendoza Díaz en Cuba²⁴.

Esta teoría unitaria, propone una serie de principios que sustentan el Derecho procesal los cuales son, Principios de derecho judicial orgánico, principios del proceso, principios del procedimiento y van esencialmente encaminados a regular el funcionamiento más efectivo de la tramitación procedimental.

Dentro de los principios concernientes al Proceso están los relativos al régimen de los recursos, entre los que se ubican:

- Doble o único juzgamiento
- Devolutivo y no devolutivo

²³Fairén Guillén, Víctor. Estudios de Derecho Procesal Civil. / Víctor Fairén Guillén.--España, Barcelona: Editorial Bosh, p.55.

²⁴Mendoza Díaz, Juan. Los Recursos en el Derecho Procesal Civil Cubano. Boletín ONBC (La Habana),(5): 13p., 2003.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

- Prohibición de la *reformatio in peius*

1.4.1.- DOBLE O ÚNICO JUZGAMIENTO.

A través de estos principios se deja establecido el modo en que el Tribunal que conoce y resuelve el recurso interpuesto aborda los elementos que lo integran. En la Doble instancia el juez del Tribunal superior maneja los mismos elementos que tuvo en cuenta el inferior, como una repetición sustancial del asunto ya fallado (renovación del proceso). Por su parte en el único juzgamiento el Tribunal superior solo manipula cuestiones de Derecho.

1.4.2.- DEVOLUTIVO O NO DEVOLUTIVO.

Esta categoría está asociada al nivel jurisdiccional encargado de resolver la impugnación, de tal suerte que se habla de efecto devolutivo cuando el recurso debe ser conocido y resuelto por un Tribunal Superior o diferente al que adoptó la resolución. Este efecto impone la utilización de las categorías de tribunal a *quo*²⁵ y *ad quem*.²⁶

Por su parte el efecto no devolutivo está asociado al conocimiento y resolución del recurso por el mismo órgano que adoptó la resolución combatida. Tratan de resolver desigualdades que trascienden al fallo. Preparan el recurso que oportunamente habrá de interponerse.

El profesor Hitters, de la Universidad de La Plata, llama la atención sobre lo confuso del término devolutivo que es utilizado por un segmento de la doctrina y algunas legislaciones para definir un efecto distinto al que se describe. En este sentido algunos estiman que el efecto devolutivo significa que la sentencia, pese al embate, puede, en determinados casos, causar sus consecuencias

²⁵Tratamiento que se da, en materia de recursos, al tribunal de donde parte la resolución que se impugna.

²⁶Tratamiento que se da, en materia de recursos, al tribunal o fallo superior. Para quien. Juez o tribunal de instancia superior a quien se encamina el proceso; día o término final del cómputo de un plazo. Punto de llegada.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

ejecutivas.²⁷ Tal es el caso del Código de Procedimiento Civil de Bolivia, al regular en sus artículos 241 y siguientes la Apelación en el Efecto Devolutivo.

No obstante la confusión terminológica apuntada, la doctrina más reconocida es unánime en utilizar el término devolutivo para identificar el efecto procesal consistente en que sea un Tribunal Superior el encargado de conocer y resolver la impugnación presentada.²⁸

A pesar de que las leyes por lo general no utilizan la terminología de devolutivo o no devolutivo para identificar a los recursos, en ocasiones se habla de recursos admitidos "a un solo efecto". Esto significa que se trata de un recurso que será del conocimiento de un tribunal superior pero que carece del efecto suspensivo.

1.4.3.- PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEIUS.

La prohibición de la *Reformatio in Peius*²⁹ es un principio general del derecho procesal y una garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso. La *Nom Reformatio in Peius* es una locución latina, que puede traducirse en español como "reformular en peor" o "reformular en perjuicio", utilizada en el ámbito del Derecho procesal.

La expresión se utiliza cuando, tras un recurso de apelación o de casación, el tribunal encargado de dictar una nueva sentencia resuelve la causa empeorando los términos en que fue dictada la primera sentencia para el recurrente.

En muchas ocasiones existe la prohibición de la *Reformatio in Peius* como una garantía procesal para el apelante, particularmente en materia penal. Sin embargo, suele ser muy habitual (salvo que la sentencia principal resuelva el asunto totalmente a favor de una de las partes) que sean ambas partes las que

²⁷Hitters, J. C. Técnica de los recursos ordinarios. / C J Hitters.--La Plata: Editora Platense, 2000.p125.

²⁸Ortells Ramos, M. Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil / M Ortells Ramos, Juan Montero Aroca.-- Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1997.p 317.

²⁹Reforma para peor. No es admisible que, al juzgar un recurso, el tribunal empeore la condición del recurrente, sin haber opuesto recursos la parte contraria. La prohibición de la "*Reformatio in peius*" es la única limitación del juez que conoce de un recurso.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

pueden recurrir al tribunal, en cuyo caso el tribunal podrá mejorar o empeorar la resolución, sujetándose a las peticiones de las partes.

Como bien se podrá ya colegir con lo antedicho, la *Nom Reformatio in Peius* es una institución propia del sistema privatístico o dispositivo, y ha sido materia de diversas conceptualizaciones por los doctrinarios, y para los efectos de la presente investigación, sólo vamos a referir las siguientes:

Couture,³⁰ al respecto nos dice: “La reforma en perjuicio *Reformatio in Peius* consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario.”

“El principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo, un principio negativo: consiste fundamentalmente en una prohibición. No es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante.”

Devis Echandia,³¹ refiere que: “Otro efecto peculiar de la apelación, que también comparte la casación, es en materia civil, que el superior no puede agravar la situación del apelante único, porque se entiende que lo interpuso sólo en lo desfavorable de la providencia. Este se conoce como *Nom Reformatio in Peius* y significa una especie de limitación de la competencia del superior en la revisión de la providencia apelada.”

Peyrano,³² señala lo siguiente: “Dicha valla al accionar del tribunal interviniente en grado de apelación, consiste en atribuirle una competencia revisora restringida a los aspectos de la resolución impugnada que le resultan desfavorables a la quejosa. Por ende, el superior no puede modificar lo resuelto por el a quo en sentido favorable a las pretensiones del impugnante, a menos que su contraparte recurriera de esa parte de la resolución inferior.”

³⁰Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil / J Eduardo Couture.-- 13 Ed.-- Buenos Aires: Ediciones Dapalma, p. 415 y 416.

³¹Devis Echandia, Hernando. Fundamentos del Derecho Procesal Civil / Hernando Devis Echandia.-- Madrid: Editorial Revista de Derecho Civil, 1940.-- p. 367.

³²Peyrano, Jorge W. El Proceso Civil / Jorge W Peyrano.-- Buenos Aires: Editorial Astrea, p.507.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

Monroy Gálvez,³³ nuestro ilustre procesalista peruano, concibe que: “Ese es el nombre, en latín prohibición de la *Reformatio in Peius*, de una institución de considerable importancia en el tema del recurso de apelación. Se trata de lo siguiente: si una parte recurre en apelación de una resolución, el superior sólo podrá reformar la resolución a su favor, jamás en su contra” Concluyendo pues, y de la manera más sencilla posible podemos decir que la prohibición de la reforma en peor viene a ser el impedimento legal impuesto al órgano jurisdiccional superior, para que resuelva la apelación sin afectar más de lo que pueda haberlo hecho el juez de primera instancia, la posición del impugnante.

Asociado al principio de Igualdad los ordenamientos procesales de América Latina dan una lectura novedosa del tema.

En resumen, una vez sentados los criterios vertidos por tantos estudiosos del Derecho Procesal, conviene dejar establecido cual constituye para la autora el concepto que realmente engloba el principio de la *Nom Reformatio in Peius* el que puede definirse como garantía que hace parte del derecho fundamental al recurso y el debido proceso, es la prohibición de afectar a quien recurre, proporcionando seguridad y garantías a quien lo alega. Está encaminado a lograr que las partes se sientan seguras al momento de interponer el recurso, sabiendo que dicha actuación no implicará en ningún caso un empeoramiento de su situación en el proceso, proporcionando lo que gráficamente se ha denominado como “tranquilidad para recurrir”.

Luego de semejante definición, conviene además pautar respecto a los presupuestos que deben darse en la tramitación de los recursos, a los cuales la prohibición de la *Reformatio in Peius* es consustancial.

1.5.- PRESUPUESTOS Y REQUISITOS DE LOS RECURSOS.

³³Monroy Gálvez, Juan. Medios Impugnatorios / Juan Monroy Gálvez.--[s.l]: [s.n] ,1994.-- p. 312.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

Para la admisibilidad del recurso se precisa la concurrencia de los siguientes presupuestos y requisitos, sin cuya presencia no sería posible la procedencia de la tramitación, conocimiento y solución de los mismos. A saber:

- **LEGITIMACIÓN.** Partiendo de la elemental relación que debe existir entre el que reclama y el objeto del proceso, se entiende legitimado aquel que sea parte en un proceso o a quien por extensión, esté en condiciones de serlo. De esta última afirmación se infiere que el declarado en rebeldía se encuentra legitimado para establecer recursos.
- **RECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES.** En principio todas las resoluciones judiciales son recurribles, excepto cuando la propia Ley establece lo contrario. En ocasiones también depende el tipo de recurso de la resolución de que se trate: providencias, autos o sentencias.
- **GRAVAMEN.** Es importante, además de los presupuestos enunciados que la Resolución haya causado un perjuicio a la parte que impugna, sino total al menos parcial, es decir, que suponga una afectación. Por gravamen se entiende, haber obtenido menos entre lo inicialmente pretendido y lo obtenido o concedido en esta.³⁴
- **PLAZO.** Para que el recurso pueda admitirse a trámite debe interponerse dentro del plazo establecido en cada caso por la Ley. Si así no se hace, la resolución deviene firme, "*ipso iure*"³⁵ produciendo los efectos propios de la cosa juzgada formal, sin necesidad de declaración expresa sobre ello.
- **FORMA.** La interposición o la preparación, en su caso del recurso, debe hacerse por escrito, cuidando además que contenga todas las previsiones establecidas al respecto.

- DIFERENTES TIPOS DE RECURSOS.

³⁴ Según Montero Aroca, no hay gravamen, ni recurso posible cuando la resolución es del todo favorable. Tampoco lo hay cuando la divergencia se produce entre la argumentación de la parte y la motivación de la resolución, ya que lo impugnado es la parte dispositiva, no su fundamentación.

³⁵ Por el Derecho mismo. De pleno Derecho. Por la fuerza o autoridad del Derecho.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

El término genérico que abarca la palabra proceso es total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios. Significa en sentido general: regreso al punto de partida, según Couture³⁶ “Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho”. Jurídicamente, la palabra denota el recamino que se hace nuevamente mediante la otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”.

El derecho se da para la vida; en ella ha de cumplir el hombre sus fines aplicando los medios que le han sido dados, y realizando una serie de actos que en todas las relaciones de la misma vida del derecho constituyen el procedimiento. En este sentido puede decirse, que son medios para discutir la legalidad, legitimación o justeza de la declaración que contienen.

Es por ello que los recursos constituyen una especie de los medios de impugnación. Es el sector más importante de los mismos. De acuerdo con Héctor Fix-Zamudio³⁷ y Ovalle Favela³⁸, los recursos son "los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas".

Es práctica generalizada calificar los diferentes recursos que resulta posible interponer atendiendo particularmente al tipo de materia en que se encuentran regulados, sin embargo se tienen en cuenta otros muchos factores, los que podrán apreciarse en la medida en que se enuncian los más trascendentales y reiterativos en las diferentes legislaciones procesales del mundo.

³⁶Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil / J Eduardo Couture.-- 13 Ed.-- Buenos Aires: Ediciones Dapalma, p. 117.

³⁷Fix-Zamudio, Héctor, Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano/ Héctor Fix-Zamudio.--México: El Colegio Nacional, [s.n], 1983.--p.24.

³⁸Ovalle Favela, José. Introducción al derecho mexicano: Derecho procesal/ José Ovalle Favela.- México: UNAM, 1981. t2, p. 1317-8.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

- Recurso Administrativo: Según Fix-Zamudio³⁹, lo que caracteriza a los recursos administrativos es que "la misma autoridad administrativa ya sea el propio funcionario autor del acto impugnado u otro superior, pero siempre dentro de la esfera de la administración, examina nuevamente el acto y dicta decisión, de manera que la controversia se entabla entre la autoridad administrativa y el particular afectado, pero la resolución proviene de una de las partes interesadas, la cual puede imponerla a la otra (autodefensa), o bien puede allanarse a la petición contraria, que es precisamente lo que caracteriza la autocomposición de los recursos administrativos".

Carrillo Flores⁴⁰ piensa que una condición necesaria para que exista un recurso administrativo es que el ordenamiento jurídico lo establezca como tal, de modo que el particular tenga la posibilidad de impugnar un acto o resolución administrativa que considera que le afecta, ante la autoridad administrativa, teniendo ésta la facultad para emitir una nueva resolución administrativa sobre el fondo del asunto para examinar la legalidad de la primera o su oportunidad (La justicia federal y la administración pública.

- Recurso contencioso – administrativo: El que se interpone una vez agotada la vía administrativa, contra resoluciones de la administración. El que se acuerda para ante un órgano jurisdiccional contra un acto u omisión de la administración pública.
- Recurso de Súplica: El que se interpone contra las resoluciones de los Tribunales superiores, pidiendo ante ellos mismos la revocación o suspensión de dichas resoluciones.
- Recurso de Apelación: El que se interpone ante el Juez o Tribunal Superior quien se siente agraviado por una resolución.

³⁹Fix-Zamudio, Héctor, Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano/ Héctor Fix-Zamudio.--México: El Colegio Nacional, [s.n], 1983.--p.13.

⁴⁰Flores, Antonio, La justicia federal y la administración pública / Antonio Flores.--México, Porrúa, [s.n], p.1973.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

- Recurso de Casación: El que se interpone ante el Tribunal Supremo Popular contra fallos definitivos de los Tribunales inferiores, alegando infracción de la ley o quebrantamiento de las garantías esenciales del procedimiento.
- Recurso de Reforma: El que se interpone ante el mismo Juez o Tribunal que dicta la resolución.
- Recurso de Aclaración: El que procede ante el mismo juez que dictó la resolución o sentencia, con el objeto de que se corrija algún error material, o aclarar algún concepto oscuro, sin que se altere lo fundamental de la decisión.
- Recurso de Apelación: "El alzamiento de un litigante que se cree perjudicado por una resolución judicial, para ante el juez o Tribunal Superior, con el fin de que la reforme o revoque en todo o en parte".
- Recurso de Casación: El que tiene por objeto casar, esto es, suprimir, anular, invalidar la resolución recaída en juicio, con vista, "mantener la exacta observancia de la ley" y la "unificación de la jurisprudencia". Sin embargo, la casación típica (Francia, Italia, Bélgica, Holanda, etc.), no hace obligatoria para los jueces y tribunales inferiores, la jurisprudencia del tribunal que conoce en esta clase de recursos (corte de casación), aun citando en la práctica, aquellos acatan generalmente sus resoluciones. En el sistema alemán de la revisión, en cambio, la doctrina sentada por sus cortes, deviene de aplicación para los Tribunales Superiores.
- Recurso de inconstitucionalidad: El que se otorga en última instancia para ante el más alto tribunal de una provincia o para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuestionarse en juicio la validez de una ley, decreto, resolución o autoridad, ya sea con referencia a normas de una constitución provincias o de la Constitución Nacional, respectivamente. Con estos recursos se persigue que la supremacía de la Constitución tenga una forma real y práctica de concretarse mediante la acción de los

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

- jueces, que, por este motivo, son llamados por la doctrina moderna, los "guardianes de la Constitución".
- **Recurso de Nulidad:** El que procede en caso de haberse pronunciado sentencia con violación de formas o solemnidades, o por haberse omitido trámites sustanciales, o incurrido en error de lo que, por expresa disposición de la ley, anulan las actuaciones.
 - **Recurso de Queja:** El que interpone ante el superior, cuando el juez o tribunal inferior incurre en denegación o retardo de justicia.
 - **Recurso de Reposición:** El que se interpone contra las providencias interlocutorias, con el objeto de que el mismo juez que las haya dictado, las revoque por contrario imperio.
 - **Recurso de Revisión:** El que se otorga contra una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La derogación al principio de la irrevocabilidad de la cosa juzgada, que este recurso significa, no opera sino en circunstancias muy especiales.

De lo anterior se colige que los recursos adoptan tantas formas como materias o procedimientos existan y en razón de ello la relación referida constituye un resumen de la gran cantidad de tipos de recursos que existen, respecto a los cuales no resulta atinado tomar partido a favor de ninguno de ellos y si verificar el comportamiento de uno de los principios que los sustentan en los cuerpos procesales de otras latitudes.

1.6- LA REFORMATIO IN PEIUS Y LOS DIFERENTES RECURSOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN OTRAS LEGISLACIONES.

Luego de abordar los recursos en la historia del Derecho Procesal Civil, partiendo de los principios generales del Derecho procesal que los sustentan entre los que se ubica la *Nom Reformatio in Peius*, se impone un análisis de este a la luz del derecho comparado, pues en definitiva la realidad procesal cubana no puede estar alejada de lo que en materia procesal civil acontece en otras partes del mundo.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

No se pretende un examen exhaustivo de todos y cada uno de los Códigos Procesales a los que pudo accederse para la realización de la presente investigación, sino tan solo reflexionar sobre el modo en que cada ley recoge los recursos y el tratamiento que se le da al principio de la *Nom Reformatio in Peius*.

Para lograr semejante propósito se decidió partir del estudio de tales instituciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil, como antecesora directa de la Ley Procesal civil cubana y a la par apreciar diferentes legislaciones pues en definitiva se prefiere una comparación lo más integral posible de un tema tan sensible para el proceso civil, en tanto sustento y base indiscutible de una materia como la apuntada.

Además, se expondrán consideraciones respecto a la manifestación de los aludidos recursos y el tratamiento que se le da al principio de la *Nom Reformatio in Peius* en algunos Códigos procesales de América Latina, lo que se presume imprescindible para el tema, por diversas razones. Pudiera decirse que por estar situada Cuba en la misma región, pero más que por este motivo, se tomaron por tener diferentes contextos sociales, ya que pesar de que esta se encuentra en América Latina su realidad, por razones obviamente conocidas difiere radicalmente de la que existe en otras regiones próximas a este país..

Se analizan los Códigos de Procedimiento Civil de Colombia, Perú, Argentina y España por poseer contextos sociales diferentes al cubano, pues existen en sus países de origen situaciones sociales de violencia y desigualdades. Respecto al último se analiza debido a la marcada influencia que tienen sus textos legislativos sobre los de Cuba, y las restantes por ser naciones marcadas por idiosincrasias similares, provenientes de un tronco común, lastimadas por el coloniaje y sus efectos, en los pueblos que la conforman, por lo que sin mayor dilación, se da paso a los epígrafes siguientes para una mayor información en cuanto al tema.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

1.6.1- LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, LOS RECURSOS Y LA PROHIBICIÓN DE REFORMATIO IN PEIUS.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española en lo sucesivo LEC rigió en Cuba desde el 1 de enero de 1886, hasta el 4 de enero de 1974, en que se dictó la Ley 1261 Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, antecesora de la actual Ley de Procedimiento Civil Administrativo, Laboral y Económica por lo que resulta indiscutible la influencia recibida del Derecho Procesal Español. En razón de ello resulta atinado abordar el modo en que se recogía lo relativo a los recursos y la *Nom Reformatio in Peius* en lo que incuestionablemente constituyó el antecedente directo de la vigente Ley de Procedimiento Civil patria.

La LEC distinguió entre recursos ordinarios y extraordinarios. Recursos extraordinarios son aquellos en que se limita la impugnación a determinados vicios o defectos de la resolución, y recursos ordinarios los que no poseen limitaciones como esas, y que dan lugar a un examen integral del asunto. Los recursos extraordinarios son los de Casación y los de Revisión.

Los recursos a los que hace alusión la Ley de Enjuiciamiento Civil, son los de Reposición, Apelación, Súplica y Queja. Entre estos recursos distingue Dolz aquellos que producen una nueva instancia, es decir, que dan lugar a un nuevo examen del asunto por un Tribunal Superior, que son el recurso de Apelación y el recurso de Queja, de los recursos que no producen una nueva instancia, es decir, de aquellos en que el nuevo examen del asunto no lo realiza un Tribunal Superior, sino el mismo tribunal que resolvió la resolución recurrida y son el recurso de Reposición y el recurso de Súplica.

El recurso de Reposición en la LEC se regula desde el artículo 375 hasta el 380, estableciéndose que contra las providencias de mera tramitación que dicten los jueces de primera instancia no se dará otro recurso que el de Reposición, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la providencia.

En el recurso de Apelación se regula partir del artículo 381 hasta el 388, de manera que se establece que las apelaciones se pueden admitir en uno o en

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

dos efectos, por consiguiente, cuando se dice: “Esta sentencia será apelable en un solo efecto,” se quiere decir que se sobreentiende que se refiere al efecto devolutivo, es decir que se devuelve simplemente y sencillamente el conocimiento del pleito al Tribunal Superior, al Tribunal “ad quem”, y cuando se dice: “Esta sentencia será apelable en ambos efectos,” se quiere decir, que no solo se devolverá el conocimiento del pleito al Tribunal Superior, sino que se suspenderá la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Inferior.⁴¹

De manera que tenemos:

Un solo efecto: Se devuelve el conocimiento del pleito al Tribunal Superior.

Ambos efectos: Se devuelve el conocimiento del pleito al Tribunal Superior y se suspende la ejecución de la sentencia.

En la LEC también regulaba recursos contra resoluciones del Tribunal Supremo en sus artículos 404 y 405, en los que establecía que contra las sentencias en que se declare haber o no lugar al Recurso de Casación, o la admisión del mismo, no se dará recurso alguno, salvo el de revisión o el de responsabilidad criminal en su caso.

Por otra parte se regulaba el Recurso de Casación a partir del artículo 1687 al 1695, donde establecía el Tribunal competente para conocer de los recursos de casación.⁴²

Este recurso de casación muchas veces no se utiliza más que para ganar el tiempo que se invirtió en su sustanciación. Este recurso puede fundarse en infracción de la ley o en olvido de trámites. El recurso por infracción de la ley o doctrina legal se llaman los primeros, y recursos por quebrantamiento de forma,

⁴¹Pino Varas, José I. Conferencias de Derecho Procesal / José Pino Varas.--La Habana: Colección Biblioteca DPBC, 1949.-- p. 99-100.

⁴²A la sala de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo corresponde conocer:

a- De los recursos de casación y de revisión que se establezcan en los asuntos y de los recursos de queja a que dieran lugar dichos recursos.
b- De los recursos de casación por infracción de ley o de doctrina legal, o por quebrantamiento de forma, admitidos contra las sentencias dictadas en única instancia por las Audiencias.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

los segundos, en otros términos recursos de Casación en el fondo y recurso de Casación en la forma.

Los casos en los que procede el recurso de casación se regulaban a partir del artículo 1687 hasta 1688, en los que se estableció lo siguiente:

- Contra sentencias definitivas pronunciadas por las audiencias.
- Contra sentencias definitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio de que conozcan por apelación.
- Contra sentencias de los amigables compondores.

También a partir del artículo 1689 se regulaba lo referente a lo que debía fundarse para que se diera el recurso de casación, y en los artículos 1690 y 1691 se determinaban concretamente los casos en que procedía el recurso de casación por infracción de la ley o de doctrina legal o por quebrantamiento de forma.

De la apreciación del contenido recogido por la LEC en materia de recursos se aprecia que al igual que la vigente Ley de Procedimiento Civil era pródiga en definiciones al respecto, sin embargo cuando se analiza el contenido de tal trascendente texto adjetivo en cuanto al principio que constituye centro del presente estudio se advierte, que no existe en su articulado la menor alusión al respecto, en franco desbalance con lo preceptuado en la LPCALE, en la que si se recoge tal particular, quedando claro para la autora que realmente los principios generales del Derecho procesal son tan antiguos como aquel, pero la *Nom Reformatio in Peius* en lo particular es relativamente reciente y novedosa en materia civil, por lo que plenamente se justifica su ausencia en el texto estudiado.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

1.6.2- CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE COLOMBIA.⁴³

Se puede considerar que el código colombiano tiene características muy especiales, pues aunque no lo define de manera expresa, en general regula la *Nom Reformatio in Peius* y la considera como la posibilidad de que tras un recurso de apelación o de casación, el tribunal encargado de dictar una nueva sentencia resuelva la causa sin empeorar los términos en que fue dictada la primera sentencia para el recurrente.

En muchas ocasiones existe la prohibición de la *Reformatio in Peius* como una garantía procesal para el apelante. Sin embargo, suele ser muy habitual salvo que la sentencia principal resuelva el asunto totalmente a favor de una de las partes que sean ambas partes las que pueden recurrir al tribunal, en cuyo caso el tribunal podrá mejorar o empeorar la resolución, sujetándose a las peticiones de las partes.

Es llamativo además que tal principio haya sido recogido por el Derecho Colombiano en la Constitución Nacional del referido territorio donde se estableció como pauta de tal jerarquía la prohibición de la *Reformatio in Peius* en el artículo 31 al establecer que: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." Sin lugar a dudas constituye semejante definición un paso de avance y ventaja en relación con legislaciones análogas de otras geografías.

1.6.3- CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE PERÚ.⁴⁴

⁴³Colombia. Ministerio de Justicia. Código de Procedimiento Civil de Colombia: 1981.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

Al examinar el Código Procesal Civil Peruano se percibe que se adscribe a la corriente publicística del proceso, la cual preconiza que es el juez quien tiene a cargo la conducción del proceso en su calidad de funcionario integrante del Estado, y como tal le cabe ejercitar sus funciones dirigidas a la consecución de los fines propuestos, uno concreto (resolver el conflicto de intereses) y uno abstracto (alcanzar la paz social en justicia) del proceso.

Sin embargo las facultades del juzgador civil no son ilimitadas, sino que tiene restricciones de índole legal, en algunos casos muy precisas, pues como se sabe ningún sistema procesal es puramente publicístico o privatístico, y el peruano no podría ser la excepción, por ello es que en el Código Procesal existen disposiciones que propiamente pertenecen al segundo sistema limitando la actuación jurisdiccional, una de las cuales es la prohibición de la reforma en peor o *Reformatio in Peius*.

Muchos autores peruanos dan a conocer conceptos del principio de Reforma en peor como Eduardo J. Couture⁴⁵, al respecto nos dice: “La reforma en perjuicio *Reformatio in Peius*, consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario.” Y Devis Echandia,⁴⁶ refiere que: “Otro efecto peculiar de la apelación, que también comparte la casación, es en materia civil, que el superior no puede agravar la situación del apelante único, porque se entiende que lo interpuso sólo en lo desfavorable de la providencia. Este se conoce como *Nom Reformatio in Peius* y significa una especie de limitación de la competencia del superior en la revisión de la providencia apelada.

Este código reconoce que la prohibición de la reforma en peor viene a ser el impedimento legal impuesto al órgano jurisdiccional superior, para que resuelva

⁴⁴ Perú. Reglamento de Procedimiento Civil de la Nación.

⁴⁵ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil / J Eduardo Couture.-- 13 Ed.-- Buenos Aires: Ediciones Dapalma, p. 360 y 361.

⁴⁶ Devis Echandia, Hernando. Fundamentos del Derecho Procesal Civil / Hernando Devis Echandia.-- Madrid: Editorial Revista de Derecho Civil, 1940.-- p. 367y 368.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

la apelación sin afectar más de lo que pueda haberlo hecho el juez de primera instancia, la posición del impugnante.

La Constitución Peruana consagra claramente el derecho a recurrir del fallo judicial en cualquier materia al establecer en su artículo 139.6, el principio derecho de la función jurisdiccional, de la pluralidad de instancia, incluso la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece expresamente en su artículo 8, párrafo 2º, inciso h), este derecho. También lo encontramos en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruana. La afectación de la doble instancia se produce con la reforma en peor, cuando el superior resuelve sobre algo no apelado y que agravia aún más al apelante, quien ya no podría acudir a otra instancia superior a efecto que sea revisada la decisión del *ad quem*⁴⁷, pues la doble instancia se agotó con la segunda decisión.

El propio código peruano regula el principio de plenitud de la jurisdicción, que de cierta manera minimiza la *Nom Reformatio in Peius*, pues concibe que los órganos jurisdiccionales de segunda instancia deben ser capaces de hacer una revisión integral de lo actuado dentro del proceso, sin limitación alguna; por lo que al establecerse la prohibición de la reforma en peor se está trasgrediendo dicho principio.

1.6.4- CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN DE ARGENTINA.⁴⁸

⁴⁷Tratamiento que se da, en materia de recursos, al tribunal o fallo superior. Para quien. Juez o tribunal de instancia superior a quien se encamina el proceso; día o término final del cómputo de un plazo. Punto de llegada.

⁴⁸Argentina. Ley 17.454: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-- Buenos Aires, 1981.-- p 142.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

A partir del criterio sentado por el máximo tribunal federal de Argentina en la sentencia dictado en la causa "CASAL", se fijaron los alcances actuales que debe reconocérsele al recurso de casación, con el fin de ajustar la normativa procesal en vigencia, a los tratados internacionales de derechos humanos, incorporados a la Carta Magna a partir de 1994 y se reconoció expresamente el derecho a la doble instancia integral del imputado en el ámbito nacional.

En ese pronunciamiento, la Corte dispuso que todas las cuestiones que hayan sido debatidas en el juicio pueden ser controladas en casación, si hubiera recurso del interesado, con la única excepción de aquellos puntos que deriven directamente de la inmediación, debiendo el tribunal *ad quem* agotar su capacidad revisora en un todo de acuerdo con los postulados de la teoría alemana del agotamiento de la capacidad de revisión o capacidad de rendimiento.

El apuntado principio, pero en materia penal es reconocido en la legislación argentina cuando en la Constitución de la Provincia del Chubut, desde 1994, determina que el Superior Tribunal de Justicia conoce en los procesos criminales en que se prive de la libertad por más de diez años, sin limitaciones, es decir, no sólo la revisión de los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio (examen exhaustivo de la sentencia) y aun sin que medie recurso de las partes (revisión usualmente denominada "consulta").

Así, a partir de aquel precedente, la garantía del debido proceso consagrada por el artículo 18 de la Constitución Argentina requiere la observancia de las formas sustanciales del juicio que ahora son acusación, defensa, prueba, sentencia y

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

recurso, incorporando así el derecho del imputado a la revisión del fallo que lo condena.

En su tarea revisora, actualmente como consecuencia del amplio criterio examinador consagrado por la corte federal en los casos que la impugnación sea deducida por el imputado, su defensor o por el Ministerio Público Fiscal a favor de aquel, la competencia del tribunal de alzada está desprovista de la limitación que imponía circunscribir su labor a los agravios que esgrimiera el recurrente. Cualquier modificación que intente tendrá como barrera la prohibición de la *Reformatio in Peius*.

Este obstáculo es menos una restricción a la actividad jurisdiccional del órgano revisor, que una garantía a favor del imputado con el fin de asegurarle el derecho a recurrir cualquier pronunciamiento judicial que le imponga una condena, pues el remedio que deduzca, objetando la sentencia, nunca podrá resolverse mediante una decisión que exceda los límites punitivos de aquella, es decir, no podrá ser más severa y ni provocarle un perjuicio mayor.

El es el principio que le da al juez la potestad de aplicar el derecho en vigencia, según su leal saber y entender, pudiendo readecuar jurídicamente la plataforma de condena de una manera diferente a como lo solicita el titular de la acción penal, o como lo haga el tribunal de juicio, la *Non Reformatio in Peius* es una garantía constitucional que consiste en la imposibilidad de modificar una resolución agravando la situación del condenado, cuando ésta haya sido recurrida por él, su defensor o el fiscal en beneficio del imputado; pero que sólo rige en materia de penas, medidas de seguridad y corrección, nunca para la declaración de culpabilidad.

De manera tal, que jamás habrá una pugna entre el principio y la garantía aludida, pues tienen sus ámbitos de aplicación claramente determinados y, en esa tarea el juzgador debe armonizar toda la normativa de forma que rige en materia de revisión.

Sin embargo, todas las precisiones anteriores se pasan por alto en la materia civil y aunque resulta bien abarcador el tema de los recursos en el Código de

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

procedimiento de esta materia, no se aborda la *Nom Reformatio in Peius* de manera específica para esta rama.

1.6.5- CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE ESPAÑA.⁴⁹

España, tal como Argentina, profundiza lo relativo al principio de la *Nom Reformatio in Peius* en la materia del Derecho Penal, no así en la civil donde prácticamente guarda silencio respecto a la aplicación de tal principio.

Recoge en su articulado que constituyen recursos a interponer en la rama del Derecho civil los siguientes: en el artículo 448 regula el Derecho a recurrir, el 449 el derecho a recurrir en casos especiales, en el 450 sobre el desistimiento de los recursos, en el 451 hasta el 454 regula sobre el Recurso de Reposición, en el 454 inciso a) sobre el Recurso de Revisión, en el 455 regula en su Sección I sobre el Recurso de Apelación y de la segunda instancia del Recurso de Apelación y de la segunda instancia: disposiciones generales, en el 457 hasta el 467 regula en la Sección II la sustanciación de la Apelación.

Además regula otro tipo de Recurso en su articulado 468 hasta el 476 sobre el recurso extraordinario por infracción procesal y a partir del artículo 477 hasta el 489 regula lo relativo al Recurso de Casación, asimismo regula a partir de articulado 490 hasta el 493 lo referente al Recurso en interés de la ley y por último en el artículo 494 y 495 regula todo lo concerniente al Recurso de Queja, siendo todo en cuanto a Recurso que regula la LEC, pero no apunta en medida alguna al multimencionado principio en la materia que nos ocupa.

Nos obstante, en vistas de la importancia y trascendencia que conlleva el recoger semejante prohibición en la legislación de que se trate, conviene valorar algunas afirmaciones respecto a aquella a pesar de que estén constreñidas a una materia diferente.

Así por ejemplo apuntan algunos autores que "El error en que incurrió el Tribunal Español en la tarea de individualización de la pena, que lo llevó a considerar equivocadamente como más grave el delito de peculado por apropiación y

⁴⁹ España. Corte General. Ley No.1/2000: Ley de Enjuiciamiento Civil.-- Madrid: 2000.-- p 142.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

tomarlo como base para tasar la sanción por el concurso con la falsedad en documento público, trae de nuevo a colación el tema de la prohibición de la reforma en peor cuando se presenta la tensión con la legalidad de la pena, conflicto en cuya solución la Corte finalmente ha tomado partido, tras no pocas dificultades hermenéuticas. Su última postura es esta: cuando el procesado es apelante único, el juez de 2ª instancia y el juez de casación no pueden desmejorar su situación en materia de punibilidad. Con ello, da preeminencia aplicativa, en toda su extensión, al principio de prohibición de la *Reformatio in Peius*.⁵⁰

Así, después de 13 años de mantener invariable su criterio respecto de la prevalencia de la legalidad sobre la prohibición, bajo el enunciado de que las penas que no se pueden agravar cuando el condenado es recurrente único son las que se fijan con apego a los parámetros legales, de manera que las impuestas por fuera del marco mínimo pueden ser aumentadas por el *Ad quem* o por la Corte, para sostener que la preponderancia absoluta de la prohibición de reforma peyorativa se acompasaba mejor con el Estado social y democrático de derecho que instituyó la Constitución Política de 1991

Los principios de prohibición de la *Reformatio in Peius* y de legalidad según como se regula en el código español constituyen postulados constitucionales que se derivan de otro más amplio o general, el del debido proceso; o, si se prefiere, son dos subprincipios que hacen parte del principio derecho fundamental del debido proceso público.

En todo caso, el impedimento de la reforma en peor no es una simple regla que se subordine al principio de legalidad, sino “un principio constitucional que hace parte del debido proceso”, normas que, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-406 de 1992 y reiteró en la sentencia SU-1.722 del 2000, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación

⁵⁰Pérez Pinzón, Álvaro Orlando, *Reformatio in Peius: estudio jurisprudencial*/ Álvaro Orlando, Pérez Pinzón.-- [s.l]:[s.n], 200?—p34.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional.

Definidos así los conceptos en un mismo plano de igualdad, la prevalencia de uno sobre otro no es de grado sino de relación de axioma a excepción, de manera que cuando el juez de segunda instancia o de casación deba asumir la revisión de una sentencia impugnada por un recurrente único que contenga una pena inferior al límite legal, el principio de legalidad debe ceder ante el principio de no *Reformatio in peius*, simplemente porque éste es una excepción a aquél. Dicho en otros términos, el principio de legalidad se aplica siempre que no implique incrementar la condena del impugnante único.

Si el principio de prohibición de reforma en peor es un derecho fundamental del condenado y los derechos fundamentales son, ante todo, derechos del individuo, es decir, derechos humanos, el derecho del apelante único a no ver agravada la pena que se le impuso prima sobre derechos generales o abstractos. Así se desprende del texto constitucional, pues en el artículo 5º de la Carta se declara de manera categórica que “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”.

El principio constitucional de la prohibición de la *Reformatio in Peius* prevalece sobre el de legalidad.

La previsión del artículo 31 de la Carta es plena, clara, explícita, al establecer que el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

La prohibición de la *Reformatio in Peius* es un principio general del derecho procesal y una garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso.

La interdicción de la reforma en perjuicio del condenado constituye, igualmente, una garantía procesal fundamental del régimen de los recursos, a su vez contenido en el derecho de defensa y en el núcleo esencial del derecho al debido proceso. Al superior no le es dable por expresa prohibición constitucional

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

empeorar la pena impuesta al apelante único, porque al fallar sorprende al recurrente, quien formalmente por lo menos no ha tenido la posibilidad de conocer y controvertir los motivos de la sanción a él impuesta, operándose por esta vía una situación de indefensión. La prohibición de la *Reformatio in Peius* limita el poder punitivo del Estado, garantiza la efectividad del derecho fundamental de defensa y favorece al condenado con la revisión de la sentencia dentro del único marco de las pretensiones solicitadas

Los jueces están en la obligación de aplicar el principio de la *Nom Reformatio in Peius*, de la forma en que éste resulte más garantista a los intereses jurídicos del condenado, por ser él quien detenta la titularidad del derecho subjetivo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política.

Con la prohibición se busca que el procesado o su defensor realmente ejerzan su derecho a recurrir, sin el miedo o el temor a que de pronto el juez de segunda instancia le agrave la situación. Se quiere evitar que esa posibilidad de empeoramiento constituya coacción psicológica para la persona, que la disuada de apelar la sentencia, y que el procesado o su apoderado tengan la seguridad.

La prohibición de la *Reformatio in Peius* es una verdadera garantía del procesado. Por consiguiente, forma parte del debido proceso.⁵¹

Si la prohibición de la *Reformatio in Peius* forma parte del principio de legalidad, si es debido proceso, si es garantía jurisdiccional, es claro, entonces, que no puede haber pugna o conflicto entre principio de legalidad y principio de prohibición de la *Reformatio in Peius*. Por eso no es político ni jurídico decir que uno es más importante que el otro. Los dos, como muchos otros axiomas y postulados, buscan lo mismo, siguen la misma ruta, convergen al mismo punto.

De lo anterior puede concluirse que otras legislaciones resultan abarcadoras al momento de regular los recursos procesales, especialmente el tratamiento que se le da al principio de la *Nom Reformatio in Peius*, ya que al hacerse una

⁵¹Radbruch, Gustavo. Teoría de la Constitución / Gustavo Radbruch.--Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, p. 182.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

correcta interpretación de dicho principio en cada uno de los recursos procesales, por parte de los juzgadores como para los operadores del derecho, se facilita que se provea a los sujetos de la relación procesal de una tutela jurídica efectiva, siendo no tratado en el ordenamiento jurídico cubano, o al menos no de modo expreso.

Lo expuesto en el capítulo que concluye, pretende ofrecer una visión general de la manera en que se refrendan en otras legislaciones lo relativo a los recursos y los principios que los inspiran, particularmente en cuánto a la *Nom Reformatio in Peius* y así propiciar el analizar con profundidad cómo se refrenda en la Ley de Procedimiento vigente en Cuba lo relativo a los recursos procesales y el tratamiento que se le brinda al principio de la *Nom Reformatio in Peius*, en particular y la magnitud que se aprecia en cuanto al modo de regularse la propia institución en otras latitudes, permite que se cuestione la importancia de no obviar el principio de la *Nom Reformatio in Peius* en cada uno de los recursos autorizados y si merece un tratamiento diferente lo antes aludido en la Ley Procesal Civil Patria.

Capítulo I: Los Recursos en el proceso civil derecho positivo clásico y comparado. Generalidades.

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peius en sede civil. de lo general a lo particular.

CAPÍTULO II: LOS RECURSOS EN CUBA Y LA NOM REFORMATIO IN PEUIS EN SEDE CIVIL. DE LO GENERAL A LO PARTICULAR.

2.1.- LA NOM REFORMATIO IN PEIUS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO.

Habiendo dejado establecido de manera clara la definición del Principio de la *Nom Reformatio in Peius*, su ubicación en el complejo contexto del Derecho Procesal Moderno y la forma en que en la actualidad se manejan las cuestiones relativas a su procedencia y aplicación en varias esferas de esta rama al mismo tiempo, es prácticamente una obligación entrar a valorar su comportamiento dentro del ordenamiento jurídico cubano, de manera particular en el ámbito del Derecho Civil. Todo ello a fin de verificar la pertinencia de semejantes aseveraciones por los estudiosos de tales temas.

De tal suerte y en vistas de la importancia que reviste el tema debe partirse de lo regulado en los textos legales del ordenamiento patrio, tomando como referencia la Constitución de la República de Cuba y la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico para de esta forma conocer como se regula en esencia en la legislación cubana tal principio y abundar en su carácter práctico dentro de los operadores del derecho. Al mismo tiempo se realiza un acercamiento a su regulación dentro de la Ley de Procedimiento Penal como forma de cotejar la expresión de un fundamento presumiblemente afín a las dos materias a la vez.

2.1.1.- NOM REFORMATIO IN PEIUS EN LA CONSTITUCIÓN. UN AUSENTE.

Es muy evidente el carácter protector que de los derechos, deberes y garantías fundamentales del ser humano posee la Carta Magna de Cuba en razón de lo que constituye un referente obligado para otras latitudes, en cuanto a las disposiciones que incluye.

Dentro del amplio espectro de cuestiones establecidas con rango constitucional en el ordenamiento se aprecia la ausencia de la Prohibición de la *Reformatio in Peius* en base a la consideración de su escasa entidad con respecto a los restantes incluidos en el aludido texto, dentro de los cuales se considera

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peius en sede civil. de lo general a lo particular.

subsumido, sin embargo se es del criterio que resultaría de gran valor a los efectos de cualquier materia dejar a tan alto nivel establecido semejante principio a la par de otros igualmente importantes que si ocupan su lugar dentro de la Ley de Leyes cubana como es el principio de Legalidad⁵² lo que conllevaría a su observancia irrestricta en todas las disciplinas legales, a la par del derecho al recurso y como extremo inseparable de este.

2.1.2.- ANÁLISIS DE LA NOM REFORMATIO IN PEIUS EN LA LPCALE.

Para suerte de la rama civil del Derecho, su correlativa Ley de Procedimiento reconoce, aunque de manera escueta, la prohibición de la reforma en peor. Aparece recogida en el artículo 604 al dejar establecido que ningún recurso podrá resolverse en sentido que agrave la situación del que lo haya interpuesto.

Al propio tiempo dispone que la parte no recurrente tiene derecho, al personarse ante el Tribunal Superior, a adherirse al recurso de su contrario en los extremos de la resolución recurrida que le sean desfavorables; pero si el recurrente abandonare el recurso o, quedare éste desierto, la adhesión no surtirá ulterior efecto.

Para algunos pudiera parecer que semejante prevención es totalmente improcedente, porque lo obvio de cualquier reclamación debiera ser que nunca perjudique la situación de quien reclame. Sin embargo como la rama civil se caracteriza por la contraposición de intereses particulares (generalmente) en pugna, bien pudiera, revertirse la situación del apelante y lograr que el Tribunal

⁵²El artículo 59 de la Constitución de la República dispone que: Nadie puede ser encausado ni condenado sino por tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen. No se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar.

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la *Nom Reformatio In Peius* en sede civil. de lo general a lo particular.

*Ad quem*⁵³ modifique la resuelto en primera instancia, en detrimento de su oponente.

No puede olvidarse que el Derecho Civil como protector de los derechos personales de los seres humanos relacionados con el patrimonio es más abarcador de la especificidad prevista en la rama penal, donde siempre el interés prevaleciente es el de quien constituye centro del proceso que se lleva a cabo y la *Nom Reformatio in Peius* en tal esfera sin lugar a dudas trasciende a uno de los bienes más preciados del ser humano: su libertad, pero, tratándose de intereses contrapuestos reclamados en sede civil se es del criterio que siempre una de las partes en conflicto habrá de cargar con una negación de lo pretendido y en el caso de que obtuviera en primera instancia lo solicitado, pudiera también en la segunda perderlo por serle concedido a su oponente.

Visto así queda claro que la prevención en cuestión se atempera al hecho incuestionable de que la prohibición de Reforma en peor opera en el sentido de que quien fue beneficiado con una declaración o disposición determinada, aún en el caso de derogarla no puede ser afectado más allá de este punto, sino solo hasta el no obtenerla. Puede parecer una jerga pero bien importante es que los operadores del derecho se acostumbren a hacer uso de las prerrogativas reconocidas en Ley para beneficio de los intereses de quienes representan, amén del debido respeto y obediencia que deben a aquella.

2.1.3.- LA LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMA EN PEOR.

La señalada regla de la prohibición de la *Nom Reformatio in Peius* que ha de regir indefectiblemente en materia de recursos sólo a favor del acusado⁵⁴, no

⁵³Tratamiento que se da, en materia de recursos, al tribunal o fallo superior. Para quien. Juez o tribunal de instancia superior a quien se encamina el proceso; día o término final del cómputo de un plazo. Punto de llegada.

⁵⁴No debería molestar al Juez (equivale a tribunal) que su sentencia sea recurrida. Una clara comprensión del ideal de justicia, hace que éste vea con beneplácito la impugnación de sus decisiones. Tomar el resultado de los recursos estimados sin distinguo como una nota negativa en

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peius en sede civil de lo general a lo particular.

fue comprendida en ninguna de las leyes procesales ordinarias en materia penal que han imperado en la isla: Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley de Procedimiento Penal de 25 de junio de 1973(LPP de 1973), tampoco en la actual Ley de Procedimiento Penal del 13 de agosto de 1977(LPP).⁵⁵

No obstante en el silencio legislativo referido, dicha cuestión fue tratada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (CGTSP) en 1977, al conocerse por este órgano de casos donde los Tribunales Regionales Populares en juicio de apelación, agravaban la situación del apelante condenado por un Tribunal Popular de Base, en la tramitación de un recurso sólo a su favor, es decir, sin recurso del Fiscal en contra; o sancionaban a acusados absueltos en la instancia, al conocer de los recursos de otros procesados en las propias actuaciones, sin existir impugnación por parte del acusador.

La situación descrita motivó la adopción por el referido Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la Instrucción No. 63 de 11 de mayo de 1977, cuyo 2do Por Cuanto, por ser de sumo interés, se transcribe a continuación:⁵⁶

Que tal práctica contradice de modo palmario el principio jurídico conocido por de *no revocatio in peius*, el cual, por otra parte se recoge expresamente en el artículo 604 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en términos de que: “Ningún recurso podrá resolverse en sentido que agrave la situación del que lo haya interpuesto”; sin la mera circunstancia de que tal disposición no se halle incluida en la propia forma en la de procedimiento penal, deba entenderse significativamente de que no rija también en los procesos que esta última regula, ya que es elemento implícito,

la ejecutoria del Juez, puede contribuir a crear en éste un efecto psicológico adverso al recurrente. No todo recurso declarado con lugar, responde de un modo inequívoco a un inexcusable error por parte del Tribunal de mérito.

⁵⁵Sería interesante el examen en el juicio de apelación de esta afirmación, a la luz de las siguientes disposiciones del CGTSP: Instrucción No.107 de 15 de marzo de 1983, modificada por el Acuerdo No.49 de 2 de abril de 1985, y el Acuerdo No. 74 de 14 de mayo de 1985.

⁵⁶La Prohibición de la Reformatio in Peius rige exclusivamente para el caso de un recurso establecido por el acusado, o por el fiscal a favor del acusado, pero no tiene validez para el supuesto de una impugnación de esta naturaleza interpuesta por el Fiscal en disfavor del encausado, pues aquí el Tribunal está facultado, tanto para empeorar la situación del acusado de acuerdo con lo pretendido por el acusador, como también para favorecerlo, en aras de la realización del ideal de justicia.

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la *Nom Reformatio In Peius* en sede civil, de lo general a lo particular.

consustancial a la naturaleza misma de todo recurso cualquiera que sea su clase, que se utilice en interés, y nunca en perjuicio, de quien hace uso de él.

Aleccionadora es la transcrita disposición del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, al decir que el aludido principio jurídico es consustancial a la naturaleza de todo recurso, cualquiera que sea su clase, de manera que, de tal afirmación se deduce claramente que la norma ha de observarse en materia penal.

La Ley de Procedimiento Penal incurre en una lamentable omisión al no recoger esta prohibición dentro de su articulado, no obstante es regla constante en la jurisprudencia cubana la vigencia de este principio en lo que tiene que ver con su apreciación a favor del acusado por el Tribunal Supremo encargado de conocer del Recurso de Casación; no existe igual claridad en los casos en que se acoge el Recurso por Quebrantamiento de Forma y se dispone la realización de nuevo juicio, así como en los casos de los Recursos de Apelación, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Provinciales y dada la naturaleza de este recurso se produce un conocimiento casi similar por parte del Tribunal *ad quem* que el que tuvo el Tribunal Municipal.

El Código Procesal Civil se afilia a la posición doctrinal comentada que ubica a la *Nom Reformatio in Peius* como un derecho del acusado y no de ambas partes en el proceso, lo cual se desprende claramente de la interpretación del artículo 400 cuando dispone que cuando la resolución sólo haya sido impugnada por el imputado o su defensor no podrá ser modificada en su perjuicio; por su parte, si el recurso es interpuesto por el Fiscal o el querellante, sí es posible que pueda ser modificada o revocada la resolución a favor del imputado, con lo que claramente queda expuesto que no opera la prohibición de la *Reformatio in Peius* a favor de los sujetos que ocupan la posición acusadora en el proceso.

En lo que a la extensión o alcance de la prohibición de la *Reformatio in Peius* respecta el artículo 413 deja claro que cuando el recurso haya sido interpuesto sólo por el imputado, en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en ésta se hayan otorgado, por lo que los beneficios de este principio

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peius en sede civil. de lo general a lo particular.

alcanzan a todas las acciones subsiguientes a la interposición del recurso, proporcionando la tranquilidad a que hicimos mención anteriormente.

2.2.- LOS RECURSOS EN LA LEY PROCESAL, CIVIL, ADMINISTRATIVA, LABORAL Y ECONÓMICA Y SU RELACIÓN CON LA NOM REFORMATIO IN PEIUS.

En materia Civil la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico cubana (en lo sucesivo LPCALE⁵⁷) regula un catálogo de Recursos en los diferentes momentos del procedimiento, los que se inscriben dentro del principio general del derecho al recurso. En este sentido la Ley se afilia al criterio de considerar como recursos solamente aquellos medios de impugnación que atacan el resultado de una resolución judicial que no ha adquirido firmeza, posición que la doctrina ha denominado como medios de impugnación en sentido estricto.⁵⁸

Dentro del elenco de recursos que regula la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico se encuentran los siguientes: Súplica, Apelación y Casación.

En correspondencia con ello, resulta atinado agregar que la Ley le concede un tratamiento distinto al procedimiento de Revisión (entendido como uno de los medios de impugnación) el cual no es considerado un recurso sino un procedimiento, dado su carácter independiente, al estar destinado a sindicar el fundamento de una sentencia que ha adquirido firmeza y por tanto representa una de las excepciones a la inmutabilidad del instituto de la cosa juzgada material.

Corresponde por tanto realizar un acercamiento a cada recurso en particular para analizar su relación directa con el principio de *Nom Reformatio in Peius*.

2.2.1- RECURSO DE SÚPLICA.

⁵⁷ Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 7/1977: Ley de Procedimiento Civil Administrativo Laboral.-- La Habana, 1977.

⁵⁸ Ortells Ramos, M. Derecho Jurisdiccional / M Ortells Ramos, Juan Montero Aroca.-- Barcelona: Editorial Bosch, 1996 t3, p 339 y 340.

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peuis en sede civil de lo general a lo particular.

Es un recurso no devolutivo, ordinario y no suspensivo, que puede establecerse por las partes contra las resoluciones dictadas por el Tribunal (providencias y autos), que no sean de mero trámite y siempre que la propia Ley no establezca expresamente otro tipo de recurso.⁵⁹

Es lo que la doctrina denomina remedio procesal. Se trata de un llamado al tribunal que dictó la resolución que se estima no ajustada a derecho para que por sí mismo la rectifique. La Ley procesal Patria no establece la distinción entre remedios procesales y recursos, agrupando a todos en la categoría de recursos contra las resoluciones judiciales, sin embargo es prácticamente costumbre designarla por los operadores del derecho como tal.

La Súplica está regulada en el Título II del Libro Sexto de la ley, y su contenido está reflejado en tres artículos (615 al 617) de la LPCALE.^{60, 61 y 62.}

Es utilizable contra las providencias, salvo disposición en contrario (ejemplo el artículo 253 de la LPCALE)⁶³ y también contra los autos no recurribles directamente en apelación o casación, según lo dispone el mencionado artículo 615 de la LPCALE.

Tratándose de providencias, todas pueden ser impugnadas mediante recurso de Súplica, pero en cuanto a los autos hay que distinguir entre aquellos contra los que la ley autoriza la impugnación directa, bien mediante Apelación, bien mediante

⁵⁹Calderon Cuadrado, M. Apelación de sentencias en el proceso penal abreviado / M Calderon Cuadrado.-- Granada: Editorial Comares, 1996.--p. 38 y 39.

⁶⁰Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 7/1976: Ley de Procedimiento Civil Administrativo Laboral.-- La Habana, 1977.p.64, Artículo 615." El recurso de súplica se autoriza contra las providencias, dentro de los tres días siguientes a su notificación, y contra los autos no recurribles directamente en apelación o casación, dentro de los cinco días siguientes al en que estos fueron notificados".

Artículo 616. "Admitido el recurso, se dará traslado, con entrega de copia, a las demás partes por el plazo común de tres días, a fin de que puedan exponer lo que a sus derechos convenga, y trascurrido, el Tribunal resolverá lo que sea procedente dentro de tercero día".

Artículo 617." Contra la resolución que recaiga conforme al artículo anterior, no cabe ulterior recurso. Se exceptúan aquellas cuestiones que por su índole sean susceptible del recurso de casación, las cuáles podrán reproducirse como motivos de aquel si se interpusiere contra la resolución que ponga fin a la instancia, y siempre a condición de que el motivo se prepare previa protesta consignada dentro de segundo día. Se exceptúa, igualmente, el caso comprendido en el apartado tres del artículo 618".

⁶³Ibídem, p.29, Artículo 253 "Contra las providencias en que se admita alguna diligencia de prueba no se da recurso alguno.

Contra los autos que la denieguen, podrá utilizarse el de súplica preparatorio del de casación para el caso de que fuere declarado sin lugar".

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peuis en sede civil de lo general a lo particular.

Casación y otros que no pueden ser impugnados directamente en apelación, o Casación. Para estos últimos es que se autoriza la utilización del Recurso de Súplica.

En la práctica procesal el Recurso de Súplica está destinado generalmente a preparar un ulterior recurso de Apelación o Casación, no esperando el recurrente por tanto que a instancia de esta impugnación el propio órgano modifique el criterio que dió lugar a la resolución combatida. Lo que se pretende realmente es dejar sentada la inconformidad contra lo resuelto por el órgano jurisdiccional en su momento.

2.2.2- TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE SÚPLICA.

La tramitación de este recurso se caracteriza por su sencillez, pues en el escrito de interposición no es obligatorio citar los preceptos legales que se consideren infringidos. En la práctica resulta conveniente que el recurrente exponga las razones o fundamentos de su impugnación a fin de que el tribunal las aprecie oportunamente lo que es realmente propicio a fin de obtener en todo caso una modificación de lo resuelto.

Del recurso interpuesto se da traslado por tres días comunes a las demás partes a fin de, que puedan exponer lo que a sus derechos convenga, y dentro de los tres días siguientes el tribunal resolverá lo proceden, según dispone el referido (artículo 616 de la LPCALE). Es importante apuntar que es práctica común entre los letrados el dejar transcurrir el aludido término a menos que tenga marcado interés en que la reclamación no prospere.

Contra la resolución que recaiga en el recurso de súplica, no cabe recurso alguno. Así lo establece, como regla, del citado artículo 617 de la LPCALE.

Como excepciones a la regla general establecida el propio precepto señala las siguientes:

- 1.- Cuestiones que por su índole sean susceptibles del recurso de Casación. En este caso, y como acto preparatorio del recurso de Casación, la parte inconforme con lo resuelto por el Tribunal hará constar su protesta, dentro del segundo día y, en su oportunidad, al establecer el recurso de casación contra la sentencia que ponga fin a la instancia, reproducirá, como motivo de la Casación, la cuestión

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peius en sede civil, de lo general a lo particular.

planteada:

2.- El caso comprendido en el apartado 3 del artículo 618 de la LPCLE⁶⁴, en el que se da recurso de Apelación contra los autos resolutorios del recurso de Súplica dictado en trámite de ejecución de sentencia, referidos a puntos sustanciales no controvertidos en el proceso ni decididos en la ejecutoria o en contradicción con los términos de esta.

2.2.3- EL RECURSO DE SÚPLICA Y LA NOM REFORMATIO IN PEIUS. CONSIDERACIONES DE LA PRÁCTICA JUDICIAL.

En la práctica judicial es bastante común que, inconformes las partes con las decisiones que adoptan los tribunales mediante providencias y autos, hagan uso consuetudinario del Recurso de Súplica como medio para obtener una reevaluación de la determinación alcanzada. Partiendo entonces de la máxima de que las resoluciones judiciales no se discuten sino se recurren, acostumbran a interponer este recurso siempre que consideran existe afectación de los derechos en juego dentro de la relación jurídica establecida.

La Súplica, es en realidad la posibilidad más perentoria para obtener que el propio juez modifique la resolución interpelada. Pero también es realidad que de manera frecuente ello no ocurre y la reclamación interpuesta solo sirve en todo caso para que aquel adopte las previsiones sobre posibles dificultades de procedimiento que pudieran estar presentes en el trámite.

Teniendo en cuenta que el epígrafe que ocupa alude a la relación que entre el Recurso de Súplica y la *Nom Reformatio in Peius*, como principio que sustenta los recursos se procedió a realizar un estudio en el Bufete Colectivo Número 1 de Cienfuegos, a fin de verificar si efectivamente los operadores del Derecho Civil hacen uso o alegan en la praxis lo relativo a las posibles violaciones que la prohibición de la Reforma en Peor, contiene y el resultado del mismo puede

⁶⁴Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 7/1976: Ley de Procedimiento Civil Administrativo Laboral.-- La Habana, 1977.p.64, Artículo 618 "Procederá el recurso de apelación contra las siguientes resoluciones dictadas por los Tribunales Municipales Populares:

1. La sentencia definitiva ,

2. Las demás resoluciones que pongan fin al proceso, haciendo imposible su continuación,

3. Los autos resolutorios del recurso de suplicas dictados en tramites de ejecución de sentencia referidos a puntos sustanciales no controvertidos en el proceso ni decididos en la ejecutoria, o en contradicción en los términos de esta".

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peius en sede civil de lo general a lo particular.

resumirse así:

De 60 cuadernos contentivos de reclamaciones de índole civil, promovidas por los demandantes ante los Tribunales Municipales y Provinciales de diferentes territorios, en 35 de ellos los letrados hicieron uso en varias oportunidades de las prerrogativas del Recurso de Súplica y en ningún caso la Prohibición de la *Reformatio in Peius*, fue alegada como sustento de las reclamaciones de marras. Incluso habiendo indagado con aquellos sobre el particular manifestaron que nunca han tenido presente tal principio al momento de sustentar el recurso. De todo ello puede fácilmente concluirse que tan importante principio, prácticamente es desconocido en el orden civil dentro de los letrados y peor aún no se utiliza nunca como fundamentación o solicitud esencial que debe presidir el recurso de que se trate, aunque teniendo en cuenta el que ocupa el presente, realmente es intrascendente su alegación, a los efectos de la reconsideración que su promoción implica, pues tratándose de una decisión particular del tribunal de poco serviría esgrimirlo.

2.2.4- RECURSO DE APELACIÓN.

Los autores Pérez Echemendía⁶⁵ y Arzola Fernández⁶⁶ exponen en su libro *Expresiones y Términos Jurídicos* que el Recurso de Apelación procede contra las sentencias definitivas de los Tribunales Municipales Populares contra las demás resoluciones que pongan fin al proceso, haciendo imposible su continuación contra los auto resolutorios del recurso de Súplicas dictados en trámites de ejecución de sentencia, referidos a puntos no sustanciales, ni controvertidos en el proceso, ni decididos en su ejecutoria o en contradicción con los términos de esta.

La Apelación no es más que la elevación del asunto ya fallado a otro jurisdiccional de superior jerarquía para que vuelva a conocer de las pretensiones de las partes, merced a la inconformidad con dicha decisión

⁶⁵Pérez Echemendía, Marzio Luis. *Expresiones y Términos Jurídicos*/ Marzio Luis Pérez Echemendía.-- Primera Edición.-- Santiago de Cuba: Editorial Oriente, 2009.-- p.80.

⁶⁶Arzola Fernández, José Luis. *Expresiones y Términos Jurídicos*/ José Luis Arzola Fernández.-- Primera Edición.-- Santiago de Cuba: Editorial Oriente, 2009.-- p.80.

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peuis en sede civil de lo general a lo particular.

manifestada por la que se considere perjudicada.

El recurso de apelación se fundamenta en el principio de la doble instancia o del doble grado jurisdiccional, en virtud del cual los asuntos judiciales pueden ser vistos en dos oportunidades y por distintos órganos jurisdiccionales, como una manera de corregir eventuales errores judiciales.

Se trata de un recurso ordinario, es decir, no exige motivos taxativos para su interposición, ni limita, en principio, las facultades del órgano jurisdiccional que conoce de el en relación con las del órgano de primera instancia.

En este recurso, como en la impugnación en general; la pretensión que constituye su objeto tiende a privar de eficacia a una cierta, resolución judicial y a sustituirla por otra; pero lo que caracteriza al que ahora se analiza es que esta impugnación se lleva al superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada y de aquí el nombre de alzada que a veces se da también a esta clase de impugnación.

Este recurso tiene un carácter devolutivo, suspensivo y es catalogado como el recurso ordinario por antonomasia⁶⁷, pues en virtud de su establecimiento puede el Tribunal Superior analizar todo el universo del material sometido a su consideración, sin tener que sujetarse a causas de procedencia, por lo que se está en presencia de la doble instancia o doble juzgamiento a que se hizo alusión anteriormente.

Si el Recurso de Casación, ubicado en el pináculo de la estructura jurisdiccional, tiene entre sus objetivos lograr un examen limitado de lo juzgado y servir de medio de saneamiento general de la justicia, al ir unificando criterios jurisprudenciales que permitan que la voluntad interpretativa de la Ley se vaya conduciendo en una dirección determinada, el de Apelación tiene propósitos más limitados en lo general, pero más abarcadores en lo particular del caso sometido a controversia.

El Recurso de Apelación es el que más diversa tramitación tiene en la Ley de Procedimiento, Civil, Administrativo, Laboral y Económico, pues se describe un

⁶⁷Ortells Ramos, M; op cit, p. 352.

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peuis en sede civil de lo general a lo particular.

procedimiento diferente para cada uno de los casos en que se procede a interponer este medio de impugnación. Así por ejemplo se autoriza el recurso de Apelación contra las siguientes resoluciones dictadas por los Tribunales Municipales Populares:

1. las sentencias definitivas;
2. las demás resoluciones que pongan fin al proceso, haciendo imposible su continuación;
3. los autos resolutorios del recurso de súplica dictados en trámites de ejecución de sentencia referidos a puntos sustanciales no controvertidos en el proceso ni decididos en la ejecutoria, o en contradicción con los términos de ésta.

La Apelación se concibe no como una repetición sustancial del asunto ya fallado (renovación del proceso), o como una depuración de sus resultados, sin reiteración de los trámites efectuados en la primera instancia (revisión). Para la idea de la apelación como renovación del proceso, la prueba en segunda instancia debe ser admitida casi sin límites, por lo mismo que se admite en el primer grado. En cambio, para la idea de la Apelación como revisión, la prueba en segunda instancia no es admisible, salvo excepciones.⁶⁸

De lo anterior se infiere que la LPCALE toma posición ante este debatido problema, y que el sistema que adopta es el de la revisión de la sentencia dictada por el órgano inferior jerárquico para determinar si es acertada o no. A tal conclusión puede llegarse fundamentalmente a través, de las reglas establecidas por la ley procesal sobre las pruebas en la apelación, en el artículo 623 de la LPCALE

⁶⁸De lo expuesto se deduce que la idea de la, apelación como renovación del proceso se funda en el principio de la doble instancia en tanto que para la concepción revisora ese principio del doble grado no tiene carácter absoluto sino que es un derecho que se concede, a las partes, frente a una sentencia que normalmente terminó, el proceso de impugnarla, sin embargo, ante el órgano jurisdiccional inmediato jerárquico, con vistas a su depuración. Se dice por los partidarios de la apelación como revisión que este sistema resuelve los inconvenientes que, al doble juzgamiento se han señalado por los que se deciden por la única instancia.

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peius en sede civil de lo general a lo particular.

que solo autoriza la apertura a prueba en la segunda instancia en los casos expresamente señalados en dicho precepto; o sea, no como regla sino con carácter excepcional.⁶⁹

2.2.5.- LA APELACIÓN DE CARA A LA NOM REFORMATIO IN PEIUS. ASPECTOS PRÁCTICOS.

En la Apelación, como regla, ha de respetarse la situación en que las partes se colocaron en la primera instancia y ha de actuarse sobre el material probatorio aportado en esta, sin variar los términos de la litis, siendo la base de la que hay que partir para revisar, en cuanto a los resultados obtenidos, la actividad del órgano de primera instancia.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional de segunda instancia puede conocer del proceso en todos sus aspectos (de hecho y de derecho), con conocimiento íntegro, a diferencia de lo que ocurre en el recurso de Casación como se verá oportunamente.

Ahora bien, cuando en la apelación se impugna la resolución no en su totalidad sino solamente en aquellos aspectos en que el recurrente estima perjudicarlo, el conocimiento del Tribunal de Apelación ha de limitarse a los extremos contra los cuales la parte ha apelado, reputándose firme en los puntos no comprendidos en el recurso, y podrá, ha instancia de parte procederse a la ejecución en cuanto a ellos se refiere (artículo 613 de la LPCALE).⁷⁰

⁶⁹Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 7/1976: Ley de Procedimiento Civil Administrativo Laboral.-- La Habana, 1977. p.65,Artículo 623, "Solo precederá la apertura a prueba en la segunda instancia, en los casos siguientes:

1. cuando en la primera se hubiera denegado la práctica de alguna propuesta oportunamente, y cuya falta haya podido causar indefensión,
2. cuando habiendo sido admitida, no hubiere podido practicarse por causa ajena a la voluntad de su proponente,
3. cuando después de la oportunidad legal para proponer pruebas, hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en el proceso, aun siendo anterior, la parte a quien interese asegure, bajo la responsabilidad correspondiente al delito de perjurio, no haber tenido antes conocimiento de aquel,
4. cuando el demandado declarado rebelde no citado en su persona, haya comparecido después la oportunidad legal para proponer pruebas."

⁷⁰Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 7/1976: Ley de Procedimiento Civil Administrativo Laboral.-- La Habana, 1977. p.64, Artículo 613."Al establecer el recurso, el recurrente podrá limitarlo a determinados extremos de la resolución. En este caso se reputara

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peius en sede civil de lo general a lo particular.

El recurso de Apelación, a diferencia del recurso de Súplica, guarda desde sus fundamentos una relación más cercana con el principio objeto de este estudio. Si para aquel no resulta trascendente teniendo en cuenta que se trata de decisiones del juez que generalmente no alcanzan el fondo del asunto que se ventila, para este resulta obligada su apreciación en el aspecto técnico, aún y cuando la práctica se exprese de manera distinta a lo que la teoría precisa.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo novedosa que resulta la inclusión del principio de *Reformatio in Peius* dentro de la esfera del Derecho Procesal Civil y su reciente reconocimiento como sustento de esta rama puede afirmarse que es prácticamente nula la referencia, tanto por los letrados litigantes como por el órgano jurisdiccional al momento de realizar valoraciones de orden teórico en las motivaciones que posibilitan tales reclamaciones.

Así por ejemplo, en revisiones realizadas dentro de los índices de asuntos radicados por la Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Provincial de Cienfuegos para la tramitación, conocimiento y solución de recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Municipales Provinciales mediante la revisión de los datos contenidos en el sistema INTERCAS se constata que durante el año 2010, fueron tramitados 201 recursos de apelación ante la Sala de lo civil del Tribunal Provincial de Cienfuegos. Revisado el 67% de los cuadernos contentivos de los mismos (en poder de los abogados de los Bufetes 1 y 2 de este territorio) se constató que el principio referido no fue esgrimido en una sola oportunidad como sustento de tales impugnaciones.⁷¹

Por otra parte, es igualmente cierto y no cabe dudas que, a diferencia del

aquella consentida y firme en los puntos no comprendido en el recurso y podrá, a instancia de parte, procederse a la ejecución a en cuanto a ello se refiere, sin necesidad de prestar fianza. En los de más se observaran en lo pertinente las disposiciones del artículo 606.”

⁷¹Lo ideal para la revisión de los recursos de Apelación tramitados en sede civil hubiera sido lógicamente haber tenido acceso a los expedientes en tramitación de la Sala correspondiente, del TPP de Cienfuegos, lo que a pesar de múltiples gestiones fue totalmente imposible, en razón de lo que se consideró oportuno hacer una revisión de parte con los medios que proporciona el sistema Intercas instalado para el trabajo de la ONBC.

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la *Nom Reformatio In Peius* en sede civil, de lo general a lo particular.

Derecho Procesal Penal en el que la prohibición de la *Reformatio in Peius* es un extremo ineludible en cualquier recurso que se ventile, en la rama Civil para muchos está perfectamente establecida la sistemática que opera en esta clase de reclamaciones en las que de manera obligada se encuentra el juez en la disyuntiva de ratificar el fallo del Tribunal A Quo o modificarlo solo en beneficio del recurrente, pues por la índole de los procesos que en la misma se ventilan no existen opciones para diferente apreciación.

Es decir, la relación jurídica material que se establece en la esfera del Derecho Civil (con la presencia de partes contendientes reclamando tutela jurídica de sus intereses para obtener determinada protección) no cabe esgrimir la obligación de apreciar la *Nom Reformatio in Peius*, aunque sabido es que, no siempre el Tribunal tiene la previsión de evitar infligir afectaciones a una de las partes que se excedan de los límites del proceso ventilado en clara observancia no solo del multimencionado principio sino también de la legalidad y seguridad jurídica que el debido proceso condicionan.

2.2.6- EL RECURSO DE CASACIÓN. OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN AUTORIZADO EN LA LPCALE.

Procede el recurso de Casación contra las siguientes resoluciones dictadas en segunda o única instancia por los Tribunales Provinciales Populares:

1. las sentencias definitivas;
2. las demás resoluciones que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación;
3. los autos resolutorios del recurso de Súplica dictados en trámite de ejecución de sentencia y referidos a puntos sustanciales no controvertidos en el proceso, ni decididos en la ejecutoria, o en contradicción con los términos de ésta.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y no serán, por tanto, impugnables en casación, las sentencias que recayeren en segunda instancia en materia de alimentos o en proceso en que se ventile demanda cuyo contenido

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peuis en sede civil. de lo general a lo particular.

económico o el valor de los bienes sobre los que se litigue no exceda de quinientos pesos.⁷²

DUJARRIC HART⁷³ define el recurso como la acción que se deriva de la ley a favor de la parte que se considere perjudicada por una resolución judicial para pedir al mismo Tribunal que la dictó o a otro de orden jerárquico superior, que la modifique en un determinado sentido o que la revoque.

A partir de esa consideración de recurso que la Casación tiene, comparte los caracteres comunes de los recursos en general, como son:

- 1.- Los efectos de la litis subsisten mientras esté pendiente la impugnación.
- 2.- Sólo el perjudicado por la sentencia o resolución judicial, según el caso, puede utilizar el recurso para interesar que ésta se revoque o enmiende, es decir, únicamente el afectado por la resolución puede impugnarla, y es precisamente esto lo que se denomina legitimación para recurrir.
- 3.- A partir de la premisa de que la relación procesal quedó constituida por la pretensión y la oposición a la misma, en la impugnación a la resolución judicial que resolvió el conflicto no puede pedirse más ni de otro modo que aquel en que hubo de solicitarse.
- 4.- En materia de impugnación rigen los principios rectores de la litis consorcio voluntario y necesario, de ahí que quien no esté ligado al proceso no puede impugnar por sí una resolución.

A la par de los rasgos comunes, tiene el Recurso de Casación los siguientes rasgos específicos:

- 1.- A la Casación la preside el interés público. Toda sentencia, como disposición aplicadora del derecho, es una decisión política, pero, las decisiones de los Tribunales de primera y segunda instancia y las que recaen en un recurso de Casación se diferencian en que los primeros dos pasos el interés particular es esencial.

⁷² Artículo 629 de la Ley de Trámites.

⁷³ Dujarric Hart, Marina. El Recurso de Casación / Marina Dujarric Hart.--La Habana: Editorial de Ciencias Sociales, 1988.--p.13.

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peuis en sede civil. de lo general a lo particular.

2.- La Casación tiene carácter extraordinario. Este carácter le viene dado por distintas razones, en primer término por que no puede interponerse mientras no se hayan agotados los otros recursos. Es un principio general en materia de recursos que las partes no pueden escoger el que les convenga sino utilizar el que la ley ofrece o concede.

3.- La Casación tiene carácter limitado, porque no se da contra todas las resoluciones ni siquiera contra cualquier tipo de sentencia (Artículo 629⁷⁴), Porque es necesario que la impugnación se concrete a algunos de los motivos expresamente establecidos en la ley (Artículo 630⁷⁵) es decir solo puede

⁷⁴Procede el recurso de casación contra las siguientes resoluciones dictadas en segunda o única instancia por los Tribunales Provinciales Populares:

1. las sentencias definitivas;
2. las demás resoluciones que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación;
3. los autos resolutorios del recurso de súplica dictados en trámite de ejecución de sentencia y referidos a puntos sustanciales no controvertidos en el proceso ni dictados en la ejecutoria, o en contradicción con los términos de ésta.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y no serán, por tanto, impugnables en casación las sentencias que recayeren en segunda instancia en materia de alimento o en procesos en que se ventile demanda cuyo contenido económico o el valor de los bienes sobre los que se litigue no exceda de quinientos pesos.

⁷⁵Procede el recurso de casación por los motivos siguientes:

1. que la sentencia o resolución contenga infracción por falta de aplicación interpretación errónea o aplicación indebida, con trascendencia al fallo, de las leyes, de las interpretaciones de éstas demandas del Consejo de Estado, de las instrucciones de carácter obligatorio dictadas por el Pleno del tribunal Supremo Popular o su Consejo de Gobierno, recogiendo la experiencia de la actividad judicial en la interpretación y aplicación de las leyes, o de las decisiones dictadas por esos órganos al evacuar consultas de los Tribunales sobre conflictos entre las leyes y otras disposiciones de rango normativo interior;
2. que el fallo no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, o que, sin haberse cumplido las formalidades a que se contrae el artículo 45, otorgue más de lo planteado, omita resolver sobre alguna cuestión propuesta, o contenga disposiciones contradictorias;
3. que el fallo sea contrario a la cosa juzgada o haya desestimado la litis pendencia, alegadas como excepciones en el proceso;
4. la falta de legitimación, activa o pasiva, oportunamente propuesta e indebidamente negada en la sentencia, siendo procedente, o aceptada cuando no lo sea;
5. la falta de personalidad en el acto o en el demandado o en sus respectivos representantes por insuficiencia o ilegalidad del poder de que hayan hecho uso los representantes para comparecer o por carecer el que haya comparecido, como actor o demandado, del carácter o las condiciones que se atribuya para poder hacerlo por sí, o a nombre de otro;
6. la falta de estado del proceso por no haberse ejercitado la acción por todas las personas que debieron hacerlo o no haberse demandado a todos los obligados a la ejecución o cumplimiento de lo que se reclame y siempre que se trate de obligaciones indivisibles;

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peius en sede civil de lo general a lo particular.

impugnarse una resolución por una de las causas que la ley franquea o en otros términos solo se autoriza por causas preestablecida porque el Tribunal a la hora de resolverlo, está limitado por el propio recurso, es decir, no puede rebasar el círculo que el recurrente le traza en el recurso, el Tribunal para ser congruente, tiene dos alternativas desestimarlos o declarar la nulidad de la resolución interpelada, que su decisión está limitada (artículo 637⁷⁶).

4.- Rigor formal. A diferencia del de Apelación, el cual no tiene que justificarse pues el simple interés del recurrente demostrado dentro del término es suficiente para su admisión, el recurso de Casación tiene que cumplir con las formalidades que la ley exige.

La aludida la mencionada Dujarric Hart⁷⁷ considera que el rigor formal que campea en el régimen procesal de la Casación, por un lado, limita los poderes

-
7. haber concurrido a dictar sentencia uno o más Jueces cuya recusación fundada en causa legal e intentada en tiempo, se hubiese estimado, o desestimado no obstante ser procedente;
 8. haber sido dictada la sentencia por un número de votos conformes inferior al legalmente requerido;
 9. el error, con trascendencia del fallo, en la apreciación de una prueba, dejando de reconocer la eficacia que la ley le atribuya expresamente o valorándola de modo irracional o arbitrario, y siempre que, en ambos casos, sea suficiente por sí o en relación con otras igualmente válidas, para tener por justificada una situación de hecho a favor del recurrente, distinta a la que se hubiere tomado en cuenta para dictar sentencia;
 10. cuando, por razón de la materia, haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no corresponda a los Tribunales de Justicia, o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo;
 11. la falta de emplazamiento de las personas que debieron ser citadas como partes en el proceso;
 12. la denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible en derecho, y cuya falta haya podido producir indefensión;
 13. la estimación para el fallo de una prueba en cuya práctica la parte a quién perjudique no haya podido tener, por falta de citación oportuna, la intervención que la ley autorice.

⁷⁶En la sentencia que resuelva el recurso de casación, el Tribunal hará pronunciamiento expreso sobre todas las cuestiones de derecho que hayan sido objeto de aquél, razonando su acogida o desestimación.

Si acoge el recurso por una o más de las causales señaladas en los números del 1) al 10) del artículo 630, dictará a continuación nueva resolución en los términos en que debió hacerlo el Tribunal de instancia.

Si acoge el recurso por cualquier otra de las causales señaladas en el artículo 630, el Tribunal anulará las actuaciones en que se haya cometido la informalidad declarada y todas las demás que, directa o indirectamente, sean consecuencia o se deriven de ella, y dispondrá la devolución de las actuaciones al Tribunal del cual procedan, a fin de que, reponiéndolas al estado en que se hallaban al cometerse los defectos u omisiones padecidos, continúe el proceso por sus trámites legales, hasta dictar de nuevo sentencia o resolución definitiva conforme a derecho.

⁷⁷Ibídem.

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peuis en sede civil de lo general a lo particular.

del órgano jurisdiccional y por otro condiciona acuciosamente la actividad de las partes con el notorio propósito de impedir que se frustren los supremos designios del recurso.

En la sentencia se aplica la norma general al caso concreto, se subsume el hecho en la ley. En consecuencia, la sentencia tiene un doble carácter: político, en cuanto a la aplicación de la norma como expresión coactiva de la clase dominante, y privado, en cuanto satisface un interés particular. En lo que a la Casación respecta, de lo que se trata es de evitar que tanto por los particulares como por los tribunales se desvíe el derrotero del recurso de modo que se pierda el fin supremo, que prime el interés de las partes y no la esencia política del derecho.

El sistema de Casación admite la posibilidad de denunciar los defectos que puedan observarse en la actividad jurisdiccional en la tramitación del proceso, juntamente con los que puedan darse en el juicio lógico-jurídico.

En los casos de errores *in judicando*⁷⁸, el error se comete en la sentencia misma, bien por la infracción de la premisa mayor del silogismo de la ley, bien en el examen del material probatorio de que dispuso el Tribunal para sentar la premisa menor error en la apreciación de la prueba, así como cualesquiera otros de los que el artículo correspondiente de la Ley Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico taxativamente relacione. Denunciados y demostrados estos, el Tribunal aprovechando las pruebas aportadas al proceso o haciendo suyos los hechos afirmados por la sentencia, dictará una nueva que enmiende el error padecido.

En los casos de error *in procedendo*⁷⁹, aunque éste se hace evidente en la sentencia, el juicio del Tribunal resultó equivocado a causa de una infracción cometida durante la Tramitación del proceso. Detectado y denunciado el error, se impone anular las actuaciones a partir de aquella en que se produjo la vulneración procesal, para que el Tribunal de instancia subsane la falta cometida y posteriormente pueda arribar a un juicio certero.

⁷⁸Errores en el proceso.

⁷⁹Errores en el procedimiento.

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peius en sede civil de lo general a lo particular.

Es práctica usual también que el Tribunal Supremo, en estos casos, en lugar de dictar una segunda sentencia, en la propia de Casación se reconozca el defecto padecido por el Tribunal de instancia y se expresen las razones por las cuales el fallo recurrido se mantiene.

2.2.7- LA NOM REFORMATIO IN PEIUS Y EL RECURSO DE CASACIÓN.

La apreciación del principio de *Nom Reformatio in Peius* en la tramitación del Recurso de Casación pudieran parecer mas factible atendiendo a la naturaleza que exhibe el mismo, en tanto el proceso que al resolverse en manos del Tribunal de mayor jerarquía en el país está sujeto a regulaciones que se diferencian de los restantes recursos reconocidos en Ley. Sin embargo, corre en la praxis una suerte muy similar a sus congéneres.

El carácter extraordinario también se ha sustentado en el principio de unidad característico del órgano jurisdiccional que conoce del recurso, pero a la vez hay que vincularlo al fin supremo del mismo que es la unidad del derecho.

A partir de la existencia de esta unidad del derecho, no cabe dudar que la Casación representa una garantía, frente a la multiplicidad de interpretaciones que pueden darse a la norma en el acto de su aplicación, y que traen como consecuencia el desnaturalizar la ley.

Habiendo llevado a efecto una exhaustiva revisión de más de 100 sentencias (de diferentes años), dictadas por el Tribunal Supremo Popular resolviendo Recursos de Casación interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Provinciales de todas las provincias de Cuba se aprecia objetivamente la situación que impera en cuánto a la ausencia del multicitado principio en el fundamento expuesto por cualquiera de los inconformes contra el fallo recurrido, así como en los considerandos de las resoluciones dictadas por el máximo órgano judicial patrio.

Resulta una costumbre, tal y como sucede con el Recurso de Apelación, que los letrados no utilicen referencias en cuánto a la aludida prohibición en sus argumentos al momento de pretender que se le reconozca determinado derecho, rechazado por sentencia dictada por el Tribunal A Quo y en la misma cuerda es

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peuis en sede civil de lo general a lo particular.

omiso el máximo órgano judicial de este país en los Considerando que sustentan las resoluciones que ponen fin al recurso de Casación que conocen y resuelven.

A pesar de tal afirmación, al propio tiempo se contó con la suerte de recibir en fecha 20 de abril del presente 2011, la sentencia No. 327 de 29 de octubre de 2010, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Popular, que resuelve el Recurso de Casación interpuesto por un letrado de la provincia de Cienfuegos impugnando la sentencia No. 43 de 2010 que dictara el Tribunal Provincial de Cienfuegos, resolviendo el recurso de Apelación interpuesto contra la resolución que puso fin al Proceso Ordinario sobre Reconocimiento de Unión Matrimonial no Formalizada No. 459 de 2009, la que por su contenido y exclusividad merece ser expuesta en un trabajo como este a modo de ejemplo bien particular, en tanto puede ser considerada prácticamente una rareza de estos tiempos.

El recurso consta de tres motivos, de los cuales, y el primero de ellos, al amparo del inciso 1 del artículo 630 de la LPCALE, acusando como infringido el artículo 604 con relación al 146, ambos de la Ley Rituaria y el artículo, 4 inciso a de la Ley de los tribunales, en el concepto de que: Es principio de Ley refrendado en el artículo 604 de la Ley de Trámites, que ningún recurso podrá ser resuelto en detrimento del recurrente, sin lugar a dudas queda infringido por la Sala al denegar el Recurso de Apelación y al propio tiempo resolver de forma contraria a ella limitando aún más el período matrimonial cuyo reconocimiento fuese decretado por la instancia municipal desde primero de diciembre de 2003 y que ahora la Sala limita el cuatro de agosto de 2004, sobretodo cuando razona en su único considerando que la justificación legal de ello, fundamentada en el artículo 4 inciso a de la Ley de los Tribunales, lo fue relativa a su capacidad legal dada su menor edad a los 18 años en la fecha discutida como de inicio de la unión matrimonial, pero admite no se adujo en el proceso en la instancia municipal por las contrapartes la falta de uno de los requisitos de aptitud legal prevista en el artículo 18 del Código de Familia, y en tanto venía obligada la Sala a ajustarse a las pretensiones de las partes en su sentencia de conformidad con el artículo 146 de la citada Ley de Trámites.

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la *Nom Reformatio In Peius* en sede civil, de lo general a lo particular.

Al resolver el recurso la Sala de instancia hace abstracción de que, si bien es trascendente a los fines de la legalidad socialista el velar por la edad núbil para que la mujer contraiga vínculo matrimonial, conforme determina el párrafo primero del artículo 3 del Código de Familia, con las únicas excepciones que taxativamente enumera dicha norma en párrafo subsiguiente, no lo es menos que en su dialéctica labor con fundamento constitucional de impartir justicia y a la vez velar por el cumplimiento de la Ley, debió observar y dar prioridad al principio de la *Nom Reformatio in Peius*, consagrado en artículo 604 de la Ley de Trámites, institución de naturaleza compleja que debe primar como regla del debido proceso, en virtud de la cual es imposible que el órgano encargado de conocer la controversia por medio del recurso, pueda alterar los límites tanto objetivos como subjetivos que han sido delimitados por quien recurre siempre que se agrave la situación procesal fijada por la sentencia de instancia, regla que inequívocamente deviene garantía de que al interponerse el medio de impugnación el interesado se sienta seguro de que su personal actuación no le ocasionará perjuicio, pues el órgano superior no podrá sobrepasar el límite que ha fijado por la resolución combatida y, a su vez debe ser entendida como garante de principios presentes en nuestro sistema procesal como resultan el de Contradicción y el de Igualdad de las partes en el debate, cuya observancia también se traduce en el fortalecimiento de la legalidad y, en tal virtud, se acoge el recurso y se anula la sentencia.

Valoraciones de tan alta calidad y tecnicismo como las contenidas en la sentencia que se anexa a este trabajo, invitan a reflexionar sobre el particular y demuestran que solo hay que hacer uso de las herramientas con que se provee el Derecho, pues solo así se le da la opción a los juzgadores de resolver dentro de los límites de institutos que existen por razones justificadas.

Sería verdaderamente beneficioso aumentar en la práctica las alusiones a presuntas violaciones del multimencionado principio al amparo de lo previsto en el apartado primero del artículo 630 de la LPCALE, cuando autoriza la interposición de Recurso de Casación contra las sentencias que contengan infracción por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peius en sede civil, de lo general a lo particular.

lo establecido en las Leyes, así como de los principios generales del derecho, dentro de los cuales evidentemente pudiera subsumirse la *Nom Reformatio in Peius*. Ello incuestionablemente elevará la calidad de la mencionada impugnación y las probabilidades de éxito y de anulación de las sentencias sindicadas.

2.2.8- PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEIUS EN LO PENAL COMO PARANGÓN.

De manera bien alejada al modo en que se maneja el principio de la *Nom Reformatio in Peius* en el orden civil, en la materia penal se trabaja arduamente en su apreciación y respeto, y por igual razón amerita en un trabajo como el presente, abordar la prohibición, para en definitiva crear una especie de comparación que retribuya en beneficios del Derecho Procesal Unitario. A diferencia de aquella, en esta es bien frecuente su alegación por los acusados y más aún su reconocimiento como sustento de sentencias judiciales

Esta regla está encaminada a lograr que las partes se sientan seguras al momento de interponer el recurso, sabiendo que dicha actuación no implicará en ningún caso un empeoramiento de su situación en el proceso, pues el Tribunal *ad quem* no podría, en virtud del imperio de esta prohibición, sobrepasar el límite que ha sido fijado por la resolución combatida, proporcionando lo que gráficamente se ha denominado como "tranquilidad para recurrir".

El derecho del acusado al recurso, sin duda alguna constituye una garantía que se deriva del artículo 59 de la Constitución de la República. El ordenamiento Jurídico al comprender el sistema de recursos contra las decisiones judiciales, parte del entendimiento que los Jueces no son infalibles, tampoco omniscientes, se trata de seres humanos, quiere esto decir, que la posibilidad de la existencia de un error judicial, está presente en cada caso, aun cuando los Jueces pongan lo mejor de sí.⁸⁰

A continuación se ilustra con algunos ejemplos tomados de sentencias dictadas

⁸⁰La ausencia de literatura especializada sobre las sentencias del TSP en materia penal, hace imposible acceder a la comprensión de la posición de este Órgano sobre los diversos temas sometidos a su consideración.

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peius en sede civil, de lo general a lo particular.

por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, para demostrar la situación específica que se observa en cuanto al principio de la *Nom Reformatio in Peius*. Dignas son de elogios dichas sentencias en las que se hace extensivo el estudiado principio al tribunal de reenvío, las que se anexan al presente trabajo

Tal es el caso de sentencias dictadas en materia penal ⁸¹en las que una vez analizados los recursos de casación interpuestos contra resoluciones dictadas por las Salas de lo Penal de Tribunales Provinciales, encuentran fundamento en la Prohibición de la *Reformatio in Peius* y consideran que teniendo en cuenta el principio de que no procede reformar la sentencia impugnada en perjuicio de quien establece el recurso, deviene en razón suficiente para desestimar los motivos alegados y no se puede modificar la sentencia en contra de los acusados recurrentes,

De lo anterior queda claro que en sede penal el principio de *Nom Reformatio in Peius* si constituye una premisa importante a tener en cuenta durante la tramitación de los recursos, que ello es presupuesto respetado por los operadores del Derecho y que de igual modo es serio el proceder judicial al advertir su pertinencia en las impugnaciones, lo que se constata de la simple lectura de sentencias dictadas en esta materia, lo que como se ha reiterado es harto difícil en civil.

2.2.9- LA PROHIBICIÓN DE REFORMATIO IN PEIUS. A MODO DE CONCLUSIÓN.

Además de las apreciaciones prácticas de la Prohibición de Reforma en Peor en los recursos reconocidos en Ley en sede civil, y la breve exploración de la materialización de tan importante principio en la esfera penal, vale la pena analizar cuestiones que, aunque ajenas al régimen de los recursos guardan cierta relación con el mencionado principio, las que por cuestiones de tecnicismo

⁸¹Se hace alusión a las sentencias No 808, dictada por la Sala de lo Penal del TSP en el Rollo No. 282/2006 Mixto, la No 1211, dictada por la Sala de lo Penal del TSP en el Rollo No 240/ 2006 Mixto, la No 1312 dictada por la Sala de lo Penal del TSP en el Rollo No 327/ 2006 Casación por Infracción de Ley y la No 4386, dictada por la Sala de lo Penal del TSP en el Rollo No 4386/ 2004, todas las que constan en Anexo.

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peius en sede civil. de lo general a lo particular.

resulta saludable incluir en un trabajo como el que ocupa a iguales efectos.

Para muchos existen además, aspectos vinculados a la Prohibición de la *Reformatio in Peius* que deslucen la seguridad jurídica que proporciona este principio, consustancial al Derecho de recurrir y es el primero de ellos aquel que tiene que ver con la amplitud de su protección en aquellos casos en que el Tribunal *ad quem* decide anular las actuaciones del proceso por haber apreciado la violación de formalidades esenciales en la tramitación del asunto. Este proceder obliga en muchas ocasiones a que el Tribunal de instancia se vea en la necesidad de volver a practicar diligencias que ya había realizado, como puede ser la repetición integral del proceso en cuestión.

En este caso no está nada claro el ámbito de libertad que puede tener el Tribunal del juicio para adoptar su decisión, pues puede resultar muy común que ante una nueva valoración puedan surgir precisiones que inclinen al Tribunal hacia la adopción de una disposición diferente a la que adoptara en la ocasión anterior. Semejante situación que puede ser más común de lo que se piensa puede implicar una vulneración de la prohibición de la *Reformatio in Peius*, pues si bien es cierto que no se trata del Tribunal Superior quien modifica los límites del litigio inicialmente entablado, no es menos cierto que esta eventualidad que se analiza tiene lugar como resultado de la interposición del recurso por las partes en su momento.

De aceptarse como posible o válido que el Tribunal pueda resolver la cuestión sometida a su conocimiento de manera más perjudicial que la acordada en un primer momento, haría que se pierda la señalada "tranquilidad" del recurrente al momento de tomar la decisión de impugnar el fallo que estime le ha resultado adverso. Esta razón ha hecho que se postule la extensión de la prohibición de la *Reformatio in Peius* al Tribunal del reenvío.⁸²

⁸² Antiguamente se utilizó el sistema de reenvío en la casación por infracción de Ley. Este sistema establecía que la Sala de Casación en su sentencia sólo señalaba los defectos que padecía la recurrida y devolvía las actuaciones al Tribunal de instancia para que dictara una nueva sentencia, ajustándose al criterio del de Casación. No cabe dudas que el sistema de reenvío atenta contra el principio que inspira el ejercicio de la función jurisdiccional, según el cual los jueces al impartir justicia son independientes y no deben obediencia más que a la ley (Artículo 13 de la Ley de Organización del Sistema Judicial). Téngase en cuenta que de acuerdo

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la *Nom Reformatio In Peius* en sede civil, de lo general a lo particular.

Semejante problemática no es exclusiva del Recurso de Casación, pudiera igualmente tener lugar siempre que inconforme una de las partes con la decisión adoptada por el Tribunal competente su superior dispone la conocida Nulidad de Actuaciones y decide que se reinicie el proceso desde determinado trámite como pudiera ser el emplazamiento a los demandados y resolver en su momento de manera distinta a la contenida en la sentencia impugnada.

De igual forma sucedería si tuviera lugar una Audiencia en Rebeldía promovida por quien habiendo sido declarado oportunamente rebelde esgrimiera la procedencia de semejante institución y haciendo uso del derecho correspondiente interesara la retroacción del proceso cuando incluso hubiese sido dictada sentencia, tal y como prevé el artículo de la LPCALE en detrimento de su oponente, beneficiado por un fallo primigenio.

Vistas estas opciones queda claro entonces que la seguridad y garantías que propicia la *Nom Reformatio in Peius* serían sin lugar a dudas, algo relativas y pudiera entonces cuestionarse la factibilidad de esgrimirla como sustento del derecho al recurso y es según algunos el fundamento por el cual no puede siquiera argumentarse la procedencia de la mentada prohibición, no obstante es criterio de la autora que amén de dificultades que en la práctica puedan aflorar, lo cierto es que en la mayoría de las ocasiones(aproximadamente en un 98%, según estudios preliminares), los Recursos de Apelación y Casación son declarados Sin Lugar y ratificadas las sentencias interpeladas, para tranquilidad de quienes obtuvieron un derecho a su favor oportunamente.

Bien vale la pena entonces, trabajar por mejorar los argumentos que sustentan las tramitaciones de los recursos, cualesquiera que sea su naturaleza, para en definitiva mejorar la calidad de las alegaciones expuestas y que el hecho de poner en movimiento la maquinaria judicial no tenga lugar por simples inconformidades sin fundamento. Indudablemente queda mucho por hacer. Como cualquier trabajo relacionado con el Derecho, es su fundamento el pretender más técnica su aplicación para en definitiva proveer a los ciudadanos

con ese sistema el Tribunal cuya sentencia fue casada estaría impuesto de la obligación de dictar el nuevo fallo atemperándolo a la decisión del de Casación.

Capítulo II: Los Recursos en Cuba y la Nom Reformatio In Peuis en sede civil. de lo general a lo particular.

que acuden a los tribunales en ejercicio de la acción de una tutela jurídica efectiva y de seguridad frente a las decisiones previamente adoptada por los órganos jurisdiccionales.

- ❖ La *Nom Reformatio in Peius* es un principio general que en la concepción unitaria del Derecho procesal, constituye una garantía que hace parte del derecho fundamental al recurso y el debido proceso, y se define como la prohibición de afectar a quien recurre proporcionado seguridad y garantías a quien lo alega.
- ❖ En el estudio del articulado de las legislaciones foráneas no se aprecia de manera expresa alusión específica a la prohibición de la Reforma en Peor, sin embargo el contenido de los mismos exhibe la intención del legislador de proteger a quien recurre, a diferencia de Cuba la que en el artículo 604 de la LPCALE, recoge la prohibición, aunque sin mencionar el principio como tal.
- ❖ En la tramitación de los Recursos que autoriza la LPCALE no se vislumbra la alegación por los inconformes en sus escritos de la violación del principio *Nom Reformatio in Peius*, como sustento de la impugnación de que se trate y tampoco se pudo comprobar que la generalidad de los fallos judiciales que resuelven estos, tengan apoyo en el mismo, a pesar de que su utilización de manera más asidua pudiera aportar beneficios a la calidad de la defensa procesal.

- Profundizar en el estudio del *Principio de la Non Reformatio in Peius* tanto para los juzgadores como para los operadores del derecho, ayudará a sistematizar un fundamento importante en la solución de las impugnaciones.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Estudios Procesales / Niceto Alcalá Zamora y Castillo.--Madrid: Editorial Reus, 1925.-- p.565.

Argentina. Ley 17.454: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. — Buenos Aires, 1981.--p 142.

Arzola Fernández, José Luis. Expresiones y Términos Jurídicos / José Luis Arzola Fernández.-- Primera Edición.-- Santiago de Cuba: Editorial Oriente, 2009.-- p.346.

Calderon Cuadrado, M. Apelación de sentencias en el proceso penal abreviado / M Calderon Cuadrado.-- Granada: Editorial Comares, 1996.— p.420.

Carnelutti, F. Líneas generales de la reforma del proceso civil de cognición en Estudios de Derecho Procesal / F Carnelutti.--Buenos Aires, 1952.-- p.510.

Carretero Sánchez, Santiago. Precisiones sobre el principio de Inmodificabilidad de las sentencias firmes, el de Congruencia, y la llamada Reformatio in Peius: Comentario a la STC 50/2007, de 12 de marzo de 2007. Tomado De: http://www.porticolegal.com/pa_articulo.php?ref=287, 20 de octubre del 2010, 8:30 a.m.

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil / J Eduardo Couture.-- 13 Ed.-- Buenos Aires: Ediciones Dapalma, p. 510.

Colombia. Ministerio de Justicia. Código de Procedimiento Civil de Colombia: 1981.-- p 36.

Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 7/1977: Ley de

Procedimiento Civil Administrativo Laboral.-- La Habana, 1977.

Cuba. Dictada por la Sala de lo Penal del TSP en el Rollo No 4386/ 2004.

Cuba. Dictada por la Sala de lo Penal del TSP en el Rollo No 240/ 2006 Mixto.

Cuba. Dictada por la Sala de lo Penal del TSP en el Rollo No. 282/2006 Mixto.

Cuba. Dictada por la Sala de lo Penal del TSP en el Rollo No 327/ 2006
Casación por Infracción De Ley.

Devis Echandia, Hernando. Fundamentos del Derecho Procesal Civil /
Hernando Devis Echandia.-- Madrid: Editorial Revista de Derecho Civil,
1940.-- p. 367.

Dujarric Hart, Marina. El Recurso de Casación / Marina Dujarric Hart.--La
Habana: Editorial de Ciencias Sociales, 1988.—p.60.

España. Corte General. Ley No.1/2000: Ley de Enjuiciamiento Civil.-- Madrid:
2000.-- p 142.

Fairén Guillén, Víctor. Estudios de Derecho Procesal Civil / Víctor Fairén
Guillén.--España, Barcelona: Editorial Bosh, p.55.

Flores, Antonio, La justicia federal y la administración pública / Antonio
Flores.--México, Porrúa, [s.n], p.1973.

Fix-Zamudio, Héctor. Derecho procesal / Héctor Fix-Zamudio, José Ovalle
Favela.—México: UNAM, 1981.-- t.II, p.55.

----- Introducción a la justicia administrativa en el

ordenamiento mexicano / Héctor Fix-Zamudio.--México: El Colegio Nacional, [s.n], 1983.--p.55.

González Pérez, J., Y Toledo Jaudenes, J, El fin de la “Reformatio in Peius” en la vía económico-administrativa. Tomado De:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/23/pr/pr14.pdf>,
20 de octubre del 2010, 8:30 a.m.

Hitters, J. C. Técnica de los recursos ordinarios / C J Hitters.--La Plata: Editora Platense, 2000.--p125.

Mendoza Díaz, Juan. Los Recursos en el Derecho Procesal Civil Cubano.
Boletín ONBC (La Habana),(5): 13p., 2003.

Militello, Sergio A. Reformatio in Peius versus reenvío a juicio. Tomado De:
http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718005000100007&script=sci_arttext, 20 de octubre del 2010, 9:50 a.m.

Monroy Gálvez, Juan. Medios Impugnatorios / Juan Monroy Gálvez.--[s.l]: [s.n] ,1994.-- p. 349.

Montero Aroca, Juan. Contestaciones al programa de Derecho Procesal Civil para acceso a las carreras Judicial y Fiscal / Juan Montero Aroca.—
Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1997.-- t2, p.469.

Ortells Ramos, M. Derecho Procesal Civil / M Ortells Ramos.—Cuarta Edición.--Navarra: 2003.-- p.558.

----- Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil / M Ortells
Ramos, Juan Montero Aroca.-- Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1997.--p 390.

Ovalle Favela, José. Introducción al derecho mexicano: Derecho procesal / José Ovalle Favela.-- México: UNAM, 1981. t2, p. 1358.

Pérez Echemendía, Marzio Luis. Expresiones y Términos Jurídicos / Marzio Luis. Pérez Echemendía -- Primera Edición.-- Santiago de Cuba: Editorial Oriente, 2009.-- p.346.

Pérez Pinzón, Álvaro Orlando, Reformatio in Peius: estudio jurisprudencial / Álvaro Orlando, Pérez Pinzón.-- [s.l]:[s.n], 200?—p68.

----- Reformatio in Peius: estudio jurisprudencial.
Tomado De: http://www.jurimprudencias.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=13, 26 de noviembre del 2009, 1200 a.m.

Peyrano, Jorge W. El Proceso Civil / Jorge W Peyrano.-- Buenos Aires: Editorial Astrea.-- p.507.

Perú. Reglamento de Procedimiento Civil de la Nación.

Pino Varas, José I. Conferencias de Derecho Procesal / José Pino Varas.—La Habana: Colección Biblioteca DPBC, 1949.-- p. 250.

Radbruch, Gustavo. Teoría de la Constitución / Gustavo Radbruch.--Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, p. 780.

Recurso. En Expresiones y Términos Jurídico. (2009).--p.346.

Recurso. En Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Grijalbo Mondadori. 1er Edición, P.1260, Grava, Barcelona.

Silva Muñoz, Carlos Alfonso. El proceso civil. Tomado De:
<http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read&idart=55>, 12 de noviembre del 2010, 8:30 a.m.

Compilación de sentencias en materia civil y penal que abordan el principio de la *Nom Reformatio in Peius*.

Fundamento: La exposición de la parte de sentencia (considerando y fallo), donde se reconoce la violación del principio de la *Nom Reformatio in Peius*.

Objetivo: Demostrar como se evidencia en sede civil la escasa utilización del principio de la *Nom Reformatio in Peius* en la práctica judicial, a diferencia de sus similares en el orden penal, a través del estudio de sentencias.

ANEXO I.

Datos de la sentencia: Sentencia No 327.Expediente. No –del 2010, dictada por el Tribunal Supremo Popular en la Ciudad De La Habana en recurso de Casación.

----- JUECES-----

ORLANDO GONZALEZ GARCIA
MARTA ACOSTA RICART
JUAN R.VELÁZQUEZ RODRIGUEZ

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de Casación en materia civil Interpuesto por YANIUSKA SAN PEDRO ERCIA, de las generales que constan de las actuaciones, representada por la letrada Eulalia Velazco Mugarra, contra la

sentencia número cuarenta y tres de fecha de cinco de julio de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Civil, Administrativo, Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos en el recurso de apelación número treinta y uno de dos mil diez, establecido por la ahora recurrente contra la sentencia dictada en el proceso promovido por la misma contra Joan Ramón León y contra el Fiscal sobre Reconocimiento de Unión Matrimonial no Formalizada en el Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos, que se radicó al número cuatrocientos cincuenta de dos mil nueve.-----

RESULTANDO: que la referida Sala del Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos SIN LUGAR el recurso de

apelación establecido y en consecuencia de oficio disponemos revocar la sentencia en lo relativo al inicio de la relación matrimonial no formalizada por el principio de legalidad antes mencionado y en consecuencia se reconoce la Unión Matrimonial no Formalizada que existió legalmente entre los señores Yaniuska San Pedro Ercia y Joan Ramón León desde el cuatro de agosto de dos mil cuatro hasta el tres de agosto de dos mil ocho, con las generales consignadas en el visto de la presente, inscripta ella al Tomo ciento treinta, folio trescientos veinticuatro del Registro del Estado Civil de Cumanayagua, Provincia de Cienfuegos, y él al Tomo ciento cincuenta y tres, folio ciento diecinueve del Registro del Estado Civil de Cienfuegos, por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede y con imposición de costas a cargo de la recurrente.-----

RESULTANDO: que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente, como parte no recurrente, el Fiscal.-----

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, de los cuales, dada la forma en que se resuelve, solo se relaciona el primero al amparo del inciso 1 del artículo 630 de la LPCALE, acusando como infringido el artículo 604 con relación al 146, ambos de la Ley Rituaria y el artículo, 4 inciso a de la Ley de los tribunales, en el concepto de que: Es principio de Ley refrendado en el artículo 604 de la Ley de Trámites, que ningún recurso podrá ser resuelto en detrimento del recurrente, sin lugar a dudas queda infringido por la Sala al denegar el Recurso de Apelación y al propio tiempo resolver de forma contraria a ella limitando aún más el período matrimonial cuyo reconocimiento fuese decretado por la instancia municipal desde primero de diciembre de 2003 y que ahora la Sala limita el cuatro de agosto de 2004, sobretodo cuando razona en su único considerando que la justificación legal de ello, fundamentada en el artículo 4

inciso a de la Ley de los Tribunales, lo fue relativa a su capacidad legal dada su menor edad a los 18 años en la fecha discutida como de inicio de la unión matrimonial, pero admite no se adujo en el proceso en la instancia municipal por las contrapartes la falta de uno de los requisitos de aptitud legal prevista en el artículo 18 del Código de Familia, y en tanto venía obligada la Sala a ajustarse a las pretensiones de las partes en su sentencia de conformidad con el artículo 146 de la citada Ley de Trámites.-----

RESULTANDO: que habiéndose solicitado vista, se señalo fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.-----

-----**SIENDO PONENTE LA JUEZA: MARTA ACOSTA RICART.** -----

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso al amparo del artículo 630.1 de la LPCALE debe prosperar, porque es cierto, como aduce la recurrente, que la sentencia interpelada contiene error que trasciende al fallo, por falta de aplicación de la Ley; y es que la Sala de instancia hace abstracción de que, si bien es trascendente a los fines de la legalidad socialista el velar por la edad núbil para que la mujer contraiga vínculo matrimonial, conforme determina el párrafo primero del artículo 3 del Código de Familia, con las únicas excepciones que taxativamente enumera dicha norma en párrafo subsiguiente, no lo es menos que en su dialéctica labor con fundamento constitucional de impartir justicia y a la vez velar por el cumplimiento de la Ley, debió observar y dar prioridad al principio de la ***Nom Reformatio in Peius***, consagrado en artículo 604 de la Ley de Trámites, institución de naturaleza compleja que debe primar como regla del debido proceso, en virtud de la cual es imposible que el órgano encargado de conocer la controversia por medio del recurso, pueda alterar los límites tanto objetivos como subjetivos que han sido delimitados por quien recurre siempre que se agrave la situación procesal fijada por la sentencia de instancia, regla que inequívocamente deviene garantía de que al interponerse el medio de impugnación el interesado se sienta seguro de que su personal actuación no le ocasionará perjuicio, pues el órgano superior no podrá

sobrepasar el límite que ha fijado por la resolución combatida y, a su vez debe ser entendida como garante de principios presentes en nuestro sistema procesal como resultan el de Contradicción y el de Igualdad de las partes en el debate, cuya observancia también se traduce en el fortalecimiento de la legalidad y, en tal virtud, concurriendo la infracción legal denunciada, se impone la estimación del motivo examinado y, sin necesidad de examinar los restantes motivos propuestos, se acoge el recurso y se anula la sentencia interpelada.-----

FALLAMOS: Declaramos **CON LUGAR** el recurso, se anula la sentencia impugnada.

Sin costas.-----

COMUNÍQUESE: esta sentencia y la que a continuación se dicta con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, librándose cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.-----

-----**ASI LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS.**-----

ORLANDO GONZALEZ GARCIA.- MARTA ACOSTA RICART.-JUAN R VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ.-ANTE MÍ: ELSA PÉREZ MEJÍAS.-----

ANEXO II.

SEGUNDA SENTENCIA

EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

----- JUECES-----

**ORLANDO GONZALEZ GARCIA
MARTA ACOSTA RICART
JUANR. VELAZQUEZ RODRIGUEZ**

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de apelación establecido ante la Sala de lo Civil, Administrativo y Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos por YANIUSKA SAN PEDRO ERCIA

contra la sentencia número de, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos en el expediente del proceso ordinario número cuatrocientos cincuenta de dos mil nueve interpuesto por la misma contra Joan Ramón Martínez León y contra el Fiscal sobre Reconocimiento de Unión Matrimonial no Formalizada; el cual pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada la que en el mismo dictó la mencionada Sala del Tribunal Provincial de Cienfuegos.-----

DANDO por reproducidos los resultados de la sentencia de casacion.-----

SIENDO PONENTE LA JUEZA: MARTA ACOSTA RICART.-----

CONSIDERANDO: que por los propios fundamentos expuestos en el considerando de la casación, que también se da por reproducido, y teniendo en cuenta que la recurrente, en el período comprendido del dos mil al dos mil tres en que pretende el reconocimiento de la unión con los efectos propios del matrimonio legalmente formalizado, carecía de la aptitud legal que como requisito para contraerlo jifa el artículo dos del Código de Familia, sin que pueda asimilarse la anuencia táctica de sus representantes legales en cuanto a la relación amorosa que sostuvo con el demandado en el proceso, al procedimiento que para la aprobación regula la vigente ley sustantiva en materia de familia; de todo lo cual se concluye que el recurso de apelación de que se trata debe ser desestimado, por lo que procede resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos **SIN LUGAR** el presente recurso de apelación. **Con costas.**

-----ASÍ LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS.-----

ORLANDO GONZALEZ GARCIA.- MARTA ACOSTA RICART.-JUAN R
VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ.-ANTE MÍ: ELSA PÉREZ MEJÍAS.-----

ANEXO III.

SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS OCHO (808)⁸³

J U E C E S

Guillermo P. Hernandez Infante

Marily R. Fuentes Aguila

Yumil Rodríguez Fernández

Maida Regalado Rodrugez

Aurelio Pino Veliz

CONSIDERANDO: Que de un recurso de forma como el establecido por el acusado L A C S, al amparo de la causal cuarta del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal, no puede derivarse el ataque abierto y desenfrenado que le hace a la composición de hechos probados de la sentencia y sobre todo al material de probanza examinado por la sala del juicio y las valoraciones que hizo para alcanzar el convencimiento de lo ocurrido y a estos extremos es que se dedica en su escrito el recurrente, además de realizar alegaciones respecto a hechos no calificados y que se le impuso una sanción severa, cuando el conjunto de pruebas que aparecen bien valoradas en la sentencia conducen a formar un cuadro global armónico de su culpabilidad, otra cosa es la pretensión de una narrativa que encaje en la versión personal que ofrece el quejoso y no en lo que realmente ocurrió, razones que bastan para desestimar el motivo, máxime cuando los hechos aparecen redactados de una manera que traslada la información y el conocimiento elemental de lo acontecido con trascendencia jurídico penal y la valoración probatoria es racional y convincente; mas bien el recurrente se encuentra protegido por el principio de prohibición de la reformatio in peius, habida que las acusaciones que realiza y la exigencia de que subsanen solo traería consigo la agravación de su situación actual. El motivo que se sustenta en la citada causal debe ser desestimado.

⁸³Cuba. Dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular en el rollo No 282 del 2006.

CONSIDERANDO: Que bajo la égida del ordinal tercero de la Ley de Procedimiento Penal, el recurrente se ha permitido cuestionar la convicción de la Sala, tergiversar o desconocer los hechos que declaró probados el Tribunal del juicio lo que no es su facultad, y comoquiera que en la sentencia sindicada, en su componente fáctico, están perfectamente descritos todos los elementos que constituyen los delitos calificados, tanto los objetivos como los subjetivos necesarios para sancionarlos procede rechazar el recurso interpuesto a tenor del ordinal y artículo mencionados, sin que obste señalar al recurrente que de los hechos mas bien se deduce un común acuerdo que lo implicaría gravemente en los ilícitos, una posible Receptación y una Falsificación no calificadas que pondrían en riesgo la subsunción adoptada por los juzgadores. CONSIDERANDO: Que en los recursos por infracción de ley, es indispensable que el recurrente ajuste sus alegaciones y acepte en su totalidad los hechos que la Sala sentenciadora, en uso de su soberana competencia, declara probados sin que le sea lícito alterarlos, contradecirlos, adicionarlos, preterirlos, tergiversarlos, desconocerlos, ni modificarlos en ningún sentido, pues la incongruencia que en otro caso resultaría entre el motivo y el precepto autorizante, lo haría inadmisibile y a ello conduce el rumbo que da a su pretensión el impugnante al intentar desconocer lo que la interpelada da por probado, por otra parte la sanción de cinco años de privación de libertad subsidiada por Trabajo Correccional Con Internamiento impuesta se encuentra correctamente adecuada, en relación a los hechos cometidos y las características personales de C S, todo lo que conlleva a la desestimación del recurso interpuesto con base en el ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: NO HABER LUGAR a los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley establecidos por el acusado.

ASI POR ESTA NUESTRA SENTENCIA, LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS.

ANEXO IV.

SENTENCIA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS ONCE. (1211)⁸⁴

Presidente:

Maria Esperanza Milanes Torres

Jueces:

Guillermo Pedro Hernandez Infante

Aurelio Pino Veliz

CONSIDERANDO: que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: que si bien es cierto, como afirma el representante legal del acusado, hoy recurrente AVP, que en la sentencia que se combate no se describe las características del patio, sus condiciones y no se define por donde el enjuiciado entró y salió de ese espacio con los bienes apropiados, también se constata, que pudiera salir perjudicado el impugnante, si por tales defectos en su redacción se dispusiera su corrección, pues, con los elementos obrantes en las actuaciones se pudiera dar curso a una figura delictiva de mayor gravedad que la imputada y este tribunal teniendo en cuenta el principio de que no procede reformar la sentencia impugnada en perjuicio de quien establece el recurso, deviene en razón suficiente para desestimar el motivo de forma alegado, con base en el ordinal cuarto de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: que el hecho de haberse suspendido una sanción de trabajo correccional con internamiento impuesta en su oportunidad al recurrente, no lleva implícito como afirma que terminó de cumplir la misma, puesto que el período de su cumplimiento se agota en la fecha de su extinción, y en mérito de lo expuesto se desestima el motivo alegado con apoyo del numeral quinto del artículo sesenta y nueve de la invocada Ley Adjetiva.

⁸⁴ Cuba. Dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular en el rollo No 240 del 2006.

FALLAMOS: Declarando SIN LUGAR el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por el acusado AVP contra la sentencia número trescientos once del año dos mil cinco, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, la que se confirma en todas sus partes.

ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LA PRONUNCIAMOS,
MANDAMOS Y FIRMAMOS.

ANEXO V.

SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS. (1352)⁸⁵

EN LA CIUDAD DE LA HABANA A TRES DE MAYO DEL DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE:

MARIA ESPERANZA MILANES TORRES

JUECES:

GUILLERMO PEDRO HERNANDEZ INFANTE

ADA IRIS MERIÑO LARRAMENDI

VISTO: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado LND, contra la sentencia número quinientos cincuenta y uno, de fecha veinte de diciembre del dos mil cinco, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana, en la causa número cuatrocientos dieciséis del año dos mil cinco, seguida por el delito de Hurto.

RESULTANDO: que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensables a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de Hurto previsto y sancionado en el artículo trescientos veintidós, apartado uno, apartado dos, inciso a) del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado LND la sanción de tres años de privación temporal de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: que el recurso de casación por Infracción de Ley se establece al amparo de los ordinales tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: que el recurrente LND no solicitó la celebración de vista.

SIENDO PONENTE LA JUEZA ESPECIALISTA MARIA ESPERANZA

⁸⁵ Cuba. Dictada por la Sala de lo Penal del TSP en el Rollo No 327/ 2006 Casación por Infracción De Ley.

MILANES TORRES

CONSIDERANDO: que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: que constatándose del relato de hechos probados que la calificación adoptada por el órgano juzgador es la correcta, al apropiarse el justiciable de un bien que pertenece al patrimonio ajeno, que tomó del portal de una casa donde se encontraban sus residentes, circunstancias que perfeccionan el tipo del delito de Hurto, previsto y sancionado en el artículo trescientos veintidós, apartado uno y dos, inciso a) del Código Penal y no la figura que esgrime del artículo trescientos veintitrés del propio texto legal, que de por sí queda excluida de la norma precepto, cuando al referirse a los bienes de limitados valor, especifica que para el caso previsto en la figura básica, y en consecuencia no debe tenerse en cuenta para las agravadas, fundamentos por los cuales no se acoge el motivo casacional alegado, con apoyo en el ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: que se equivoca el recurrente, en su único motivo de fondo del recurso, con base en el ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la invocada Ley rituarial, puesto que con la sanción impuesta salió beneficiado si se tiene en cuenta que el tribunal no apreció el marco concreto que se forma de haber apreciado como era su deber, la circunstancia de agravación extraordinaria de la sanción, por haber cometido los hechos encontrándose gozando del beneficio de la libertad condicional, y no haber aplicado los aumentos correspondientes por la condición de multirreincidente específico, y que éste tribunal no reforma por no agravar la situación de quien recurre y en consecuencia, debe rechazarse el motivo alegado.

FALLAMOS: Declarando SIN LUGAR el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado LND, contra la sentencia número quinientos cincuenta y uno del año dos mil cinco, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana, la que se confirma en

todas sus partes.

COMUNÍQUESE esta resolución con devolución de las actuaciones al tribunal sentenciador, librándose al efecto todos los despachos que fueren menester. Y así que conste el acuse de recibo ARCHÍVESE este rollo previo el cumplimiento de las anotaciones que ordena la ley.

ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LA PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS.

ANEXO VI.

SENTENCIA NUMERO: CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS (4386).⁸⁶

Jueces:

Jorgelina Pérez Pérez

Héctor Fidel Hernández Sosa

Eldis Bailly Rodríguez

Domingo Pérez Alonso

José Jacinto Portal Font

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la ley de procedimiento penal, se admite el recurso dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista en cumplimiento de lo establecido en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que es claro el contenido del precepto penal del artículo trescientos veintinueve del Código Penal al excluir de su aplicación los casos que no estén previstos en el apartado uno del artículo trescientos veintiocho del citado texto penal sustantivo; y en el caso de autos al cometerse el hecho en una vivienda habitada, según el componente histórico y el primer considerando de la sentencia combatida, donde estaban sus moradores por demás, la conducta de los acusados queda inmersa en el apartado tres del mentado artículo trescientos veintiocho de la retromentada ley sustantiva, por lo que no le era de aplicación aquella figura privilegiada; pero conforme al principio de *non reformatio in peius* no se puede modificar la sentencia en contra del acusado recurrente, consecuentemente no se puede acceder a la modificación propuesta por el impugnante en el motivo de fondo y único del recurso, establecido al

⁸⁶ Cuba. Dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular en La Ciudad de la Habana a Primero de Octubre del Dos Mil Cuatro.

amparo del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, pues ya resultó beneficiado con el error de derecho en la calificación jurídica de los hechos declarados probados, todo lo que obliga a rechazar el motivo de adecuación del recurso.

FALLAMOS: NO HABER LUGAR al recurso de casación por Infracción de Ley.

ASI POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LO PRONUNCIAMOS,
MANDAMOS Y FIRMAMOS